



Trabajo de fuerza : determinación de requisitos
técnicos para la instalación y operación de astilleros
y talleres de construcción naval

José Manuel Meza Torres
Jorge Enrique Sarmiento Morales

Trabajo de grado para optar al título profesional:
Curso de Estado Mayor (CEM)

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA



TRABAJO DE FUERZA

DETERMINACIÓN DE REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA INSTALACIÓN Y
OPERACIÓN DE ASTILLEROS Y TALLERES DE CONSTRUCCIÓN NAVAL

Capitán de Corbeta JOSE MANUEL MEZA TORRES

Capitán de Corbeta JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORALES

Curso CEM-2006

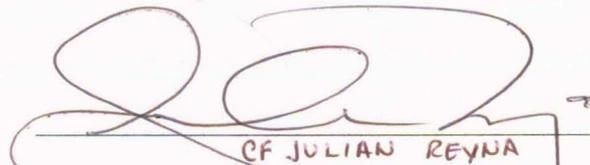
Director

Capitán de Fragata OMAR AUGUSTO PENAGOS VARGAS

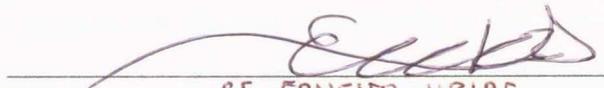
Bogotá DC. 20 de Septiembre de 2006

Nota de aceptación:

Se acepta el trabajo al haber sido corregidas las definiciones y deficiencias encontradas durante la evaluación, obteniendo la calidad exigida.


CF JULIAN REYNA
Firma del presidente del jurado


CF JULIAN REYNA
Firma del jurado


CF ERNESTO URIBE
Firma del jurado

Bogotá, D.C. 20 de septiembre de 2006.

CONTENIDO

	Pág.
1. Resumen.	4
2. Introducción.	6
3. Planteamiento y Formulación del problema.	8
4. Justificación.	10
5. Objetivo General y Específicos.	11
6. Generalidades.	12
7. Antecedentes.	14
8. Requisitos Técnicos para instalación y operación de Astilleros.	27
9. Exigencias ambientales.	45
10. Determinación de normas especiales de seguridad.	46
11. Conclusiones.	48
12. Recomendaciones.	49
13. Bibliografía.	50
14. Anexos.	51

RESUMEN

Título de la investigación: Determinación de Requisitos Técnicos para la Instalación y Operación de Astilleros y Talleres de Construcción Naval.

Investigadores: CCEIN JOSE MANUEL MEZA TORRES
CCESP JORGE ENRIQUE SARMIENTO MORALES

Problema Formulado: No se cuenta a nivel Nacional con los requisitos técnicos para la instalación y operación de Astilleros y Talleres de Construcción Naval.

Objetivo general: Efectuado el análisis de las falencias de la reglamentación a nivel nacional, buscar dentro la norma Suramericana los requisitos técnicos de instalación y operación de Astilleros y Talleres de Construcción Naval para ser propuestos como ejemplo a seguir en Colombia.

Tipo de investigación: Descriptiva.

Síntesis de los resultados encontrados: Se determinó que el Decreto 2324 de 1984 y sus reglamentos complementarios, aunque relacionan dentro de las funciones de la Dirección General Marítima el control de los Astilleros y sus actividades conexas, no especifican los requisitos para la implementación de sus instalaciones y tampoco contemplan ni relacionan de forma clara, completa y en detalle las actividades propias del diseño, construcción, mantenimiento y/o reparación de los buques o artefactos navales; así mismo no se enumeran los requisitos básicos de seguridad industrial y manejo ambiental que son aspectos primordiales a tener en cuenta dentro del adecuado desarrollo sostenible de la industria naval, teniendo como marco las exigencias que la competencia internacional impone.

Conclusiones relevantes: El presente documento será un aporte para la Dirección General Marítima, y se espera que una vez revisado por la dependencia respectiva bajo el marco jurídico, se logre su implementación para el correcto desarrollo y operación adecuada de los astilleros y la consecuente preservación de la vida humana en el mar así como también el adecuado manejo ambiental y el estricto cumplimiento de las normas de seguridad industrial.

Palabras clave: Necesidad, normatividad, seguridad, manejo ambiental y desarrollo.

INTRODUCCIÓN

En el Decreto 1876 de 1998 (10 de septiembre), se otorga al Ministerio de Defensa Nacional la facultad de conceder la aprobación previa de los requisitos que determine la Dirección General Marítima para inscribir y otorgar licencia a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y de los reglamentos para el ejercicio de las mismas; las cuales durante mucho tiempo se realizaron de forma casi empírica y sólo por la pujanza de muy pocos colombianos, que convencidos de la necesidad de encausar el futuro marítimo de la nación acorde a las posesiones y capacidades nacionales, mantuvieron viva la idea de un verdadero desarrollo naval.

El principal organismo del Estado que mantiene y promueve el desarrollo marítimo es la Dirección General Marítima¹ -DIMAR-, la cual cumple sus funciones de acuerdo a la competencia a nivel nacional y a su jurisdicción² de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2324 de 1984 y sus reglamentos complementarios, además de incentivar la investigación y el progreso de las regiones costeras, y siempre bajo las normas legales establecidas como garantía de la legitimidad de sus funciones.

En el mencionado Decreto se reorganizó la Dirección General Marítima y *portuaria*³, se definieron actividades marítimas, funciones y atribuciones relacionadas con la instalación de Astilleros y Construcción Naval, las cuales están enumeradas pero en forma muy general y sin contemplar los avances tecnológicos y las necesidades actuales; por lo cual se hace

¹ Decreto 2324 de 1984, Título I , ARTICULO 1- NOMBRE Y NATURALEZA: La Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) es una dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al Comando de la Armada Nacional, cuya organización y funciones se regirán por las normas que establece el presente Decreto, y por los reglamentos que se pidan para su cumplimiento.

² Decreto 2324 de 1984 , Título I , ARTICULO 2.-JURISDICCIÓN: La Dirección General Marítima y portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas.

³ Artículo 25 Ley 01 de 1991. La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

necesario el actual estudio con el fin de determinar los vacíos existentes, buscar normas acordes y lograr condensar una propuesta que complemente y defina claramente cada una de las actividades pertinentes, con el fin no sólo de permitir un adecuado desarrollo de los astilleros sino potenciar el resurgimiento de la industria pesquera, turismo costero, la investigación, explotación de los recursos del subsuelo marino y demás actividades que impulsen el poder marítimo nacional.

Porque siendo Colombia un país con dos océanos y un gran potencial industrial, minero y pesquero en sus litorales, no cuenta con normas que establezcan los requisitos para el desarrollo y funcionamiento de Astilleros y Talleres de Construcción Naval, que son la base estratégica para impulsar esta enorme capacidad relacionada; motivo por el cual con la presente propuesta abarcaremos cada uno de los tópicos necesarios para potenciar el desarrollo de la industria naval en cuanto a Astilleros y Talleres de Construcción Naval, que va desde su implementación y construcción hasta la regulación en cuanto a seguridad industrial y manejo del medio ambiente.

Estamos seguros que este aporte a la industria naval desde su parte normativa redundará en mejores resultados en el ámbito marítimo, de cara al mundo globalizado que exige no sólo calidad, sino cumplimiento de normas laborales en la seguridad del personal y por supuesto obliga a una adecuada disposición de todos los residuos resultantes de la actividad para mantener el medio ambiente y de esta manera lograr un verdadero desarrollo sostenible de la nación.

2. Planteamiento del problema.

Nuestro país tiene una industria naval en crecimiento y no cuenta con una guía normativa clara y amplia que le permita a la Dirección General Marítima como entidad del Estado Colombiano encargada de supervisar y controlar las actividades propias de los Astilleros y trabajos conexos, verificar debidamente estas y menos organizar un desarrollo del sector acorde con los retos impuestos a nivel nacional y regional, ya sea para el apoyo a la marina de guerra nacional al poder efectuar el mantenimiento de las unidades navales en astilleros colombianos (capacidad estratégica) o para encausar la inversión tanto nacional como extranjera en el sector privado (pesca, minería, turismo, etc.).

En la actualidad y ante los compromisos del Estado en el marco de la apertura económica y en especial por la reactivación del sector de Astilleros, se hace necesario exigir el cumplimiento de normas adecuadas y los estándares de calidad, con el propósito de cumplir con los requisitos internacionales en lo que respecta a manejo ambiental, seguridad industrial y competencia técnica en este campo, para de esta manera lograr un alto nivel competitivo que le permita a la reactivada industria naval nacional posicionarse no sólo a nivel latinoamericano, sino llegar a ocupar un lugar de prestigio a nivel mundial ofreciendo productos y servicios que cumplan también con las regulaciones para la seguridad de la vida humana en el mar y adecuada disposición de los desechos durante las operaciones de las naves o artefactos navales.

2.1 Formulación del problema.

En atención al crecimiento económico previsto para el país, en el que los Astilleros y los Talleres de Construcción Naval tendrán un papel fundamental.

¿Cuáles serían los temas que no contempla nuestra legislación de acuerdo a la exigencia internacional en cuanto a calidad, manejo de recursos, seguridad y medio ambiente?

¿Cual seria la propuesta de implementación de dicha normatividad, basada en la legislación vigente en la región Suramericana?

2.2. Justificación:

Una vez verificada la legislación Colombiana, se encontró que no se cuenta con los requisitos técnicos para el funcionamiento de Astilleros y Talleres de Construcción Naval, que estén de acuerdo con las necesidades nacionales de cara a la apertura económica y a los compromisos que con el Tratado de Libre Comercio se adquieran y que por ser parte del desarrollo sostenible en transporte marítimo, pesca industrial, turismo y demás actividades conexas, requieren del concurso de la industria naval.

La Dirección General Marítima –DIMAR-, entidad encargada del control de las actividades marítimas, entre las cuales se encuentra los trabajos de los Astilleros y Talleres de Construcción Naval, cuenta con una reglamentación incipiente y generalizada la cual no cumple con estándares internacionales; por lo tanto, debido a la actual reactivación de la Industria Naval, se requiere la implementación de unas normas técnicas acordes a la realidad nacional y que detallen las actividades para un correcto funcionamiento de los Astilleros y Talleres de Construcción Naval, en cuanto a la implementación de los mismos y las correspondientes reparaciones, mantenimientos o construcciones de buques y artefactos navales, cumpliendo aspectos de seguridad industrial, manejo ambiental y requisitos mínimos de esta industria a nivel internacional.

2.3 Objetivo General.

Con base en el análisis de los vacíos existentes en la reglamentación colombiana, determinar que temas son susceptibles de implementar, para de esta forma buscar dentro de la legislación Suramericana una norma que se aproxime a las necesidades nacionales para ser propuesta, con el propósito que la Dirección General Marítima exija el cumplimiento de requisitos técnicos apropiados para el correcto funcionamiento de Astilleros y Talleres de Construcción Naval.

2.4 Objetivos Específicos.

2.4.1. Revisar analíticamente la legislación existente a nivel nacional con el fin de determinar los aspectos de relevancia que permitan el desarrollo de la industria naval en concordancia con las exigencias internacionales.

2.4.2. En el ámbito regional Suramericano, efectuar un estudio de los requisitos técnicos básicos para la implementación y montaje de Astilleros y Talleres de construcción naval que sean aplicables en Colombia.

2.4.3. Con base en las exigencias internacionales, determinar los requisitos ambientales para Astilleros y Talleres de construcción naval.

2.4.4. En cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Protección Social entre otros, determinar los requisitos de seguridad industrial que deba cumplir la industria naval.

3. Generalidades.

La industria naval por sus características especiales y básicamente por el medio en que se desarrolla, maneja terminología muy particular; por lo que en atención a lo específico del tema tratado y con el ánimo de permitir una mejor comprensión de los términos utilizados en el ámbito marítimo, a continuación se relacionan los conceptos básicos encontrados en la legislación chilena, como complemento a los contemplados en la normatividad nacional.

3.1 Definiciones⁴

Astillero: Sitio o lugar con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones y artefactos navales.

Varadero: Sitio o lugar, con construcciones o sin ellas, donde se varan las embarcaciones para ser reparadas o carenadas.

Contaminación de las aguas: La introducción en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, por el hombre, directa o indirectamente, de materia, energía o sustancias de cualquier especie, que produzcan o puedan producir efectos nocivos o peligrosos, tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, al litoral de la República, a la vida marina, a los recursos hidrobiológicos; peligro para la salud humana; obstaculización de las actividades acuáticas, incluida la pesca y otros usos legítimos de las aguas; deterioro de la calidad del agua para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento y del medio ambiente marino.

Nave: Es toda construcción principal destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión.

⁴ Circular DGRM Y MM. Ordinario No o-72/013, Valparaíso, agosto 2004.

Artefacto Naval: Es todo aquel que, no estando construido para navegar, cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales o lacustres o de extracción de recursos, tales como diques, grúas gabarras, gánguiles, chatas, pontones, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares.

4. Antecedentes.

El Decreto 1876 de 1998 (10 septiembre), otorgó al Ministerio de Defensa Nacional la facultad de conceder la aprobación previa de los requisitos determinados por la Dirección General Marítima para inscribir y otorgar licencia a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y de los reglamentos para el ejercicio de las mismas; dichas actividades y normas se encuentran contempladas en el Decreto 2324 de 1984 y sus reglamentos complementarios, por lo que relacionamos lo establecido para la DIMAR en el campo de Astilleros y Talleres de Construcción Naval en este su decreto base, con el fin de determinar de una forma precisa cuales son los tópicos o temas susceptibles de implementar, ampliar y/o proponer.

4. La Dirección General Marítima, en el Decreto 2324 del 84, tiene establecido:

- *Titulo I, Nombre, Naturaleza y Jurisdicción. Artículo 3.- ACTIVIDADES MARÍTIMAS: se consideran actividades marítimas las relacionadas con:*
 - *Numeral 19. Los astilleros y la construcción naval.*
 - *Numeral 20. Otros usos y/o aprovechamientos del medio marino*

- *Titulo II, Objeto y Funciones. Artículo 5.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: La Dirección General Marítima y Portuaria⁵ tiene las siguientes funciones:*
 - *Numeral 01. Asesorar al Gobierno en la adopción de políticas y programas relacionados con las actividades marítimas y ejecutarlas dentro de los límites de su jurisdicción.*
 - *Numeral 7. Regular, autorizar y controlar la adquisición, construcción, reparación, alteración, mantenimiento, utilización, desguace y venta de naves y artefactos navales.*

⁵ Artículo 25 Ley 01 de 1991. La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

Para estos efectos podrá exigir que las naves que se proyecten construir, tengan las características recomendadas por la Armada Nacional por razones de defensa.

- *Numeral 10. Fomentar, autorizar y supervisar la organización y funcionamiento de los astilleros, talleres y demás instalaciones para la construcción, reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales e inscribirlos como tales.*
- *Numeral 19. Aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.*
- *Numeral 21. Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.*
- *Numeral 25. Fijar las tarifas por concepto de prestación de servicios conexos y complementarios con las actividades marítimas.*
- *Numeral 26. Autorizar y controlar los trabajos de dragado, relleno y demás obras de ingeniería oceánica en los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.*
- *Numeral 28. Asesorar al Gobierno sobre acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia marítima y velar por su ejecución.*
- *Numeral 29. En general, desarrollar las actividades y programa que se relacionen con el objeto y fin de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

○ *Capítulo III, Director General. Artículo 11. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL: Son funciones del Director General:*

- *Numeral 1. Dirigir las actividades de la Dirección General Marítima y Portuaria⁶ y el funcionamiento de sus dependencias y personal con sujeción a la Ley, los Decretos y reglamentos; vigilar el cumplimiento del presente Decreto y normas concordantes y*

⁶ Artículo 25 Ley 01 de 1991. La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

firmar las resoluciones o fallos y demás documentos que le corresponden de acuerdo con sus funciones.

- *Numeral 3. Expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de las funciones de la Dirección General Marítima y Portuaria⁷, conforme a las disposiciones legales y estatutarias.*
- *Numeral 10. Las demás que le señale la Ley y las que refiriéndose a la marcha de Dirección General Marítima y Portuaria⁸ no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.*

○ *Capítulo IV, De los demás Órganos de la Dirección. Artículo 13.- OFICINA JURÍDICA.- Son funciones de la Oficina Jurídica:*

- *Numeral 3. Conceptuar sobre los proyectos de Ley, de Convenios, de Decretos y de Acto Administrativos que le sean sometidos a su estudio.*
- *Numeral 5. Preparar proyectos de codificación de las normas de carácter marítimo y portuario.*
- *Numeral 7. Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.*

○ *Capítulo IV, De los demás Órganos de la Dirección. Artículo 17. DIVISIÓN DE GENTE Y NAVES: Son funciones de la División de Gente y Naves:*

- *Numeral 1. Ejecutar los programas tendientes a desarrollar las políticas de la Dirección en materia de seguridad marítima y en los aspectos relacionados con regulación y control de la Gente de Mar y las naves de la Marina Mercante.*
- *Numeral 4. Estudiar y tramitar las solicitudes de matrícula, patente de navegación y compra, construcción o alteración de naves de la Marina Mercante.*
- *Numeral 5. Expedir las Licencias del personal de apoyo terrestre a la navegación.*
- *Numeral 7. Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.*

⁷ Artículo 25 Ley 01 de 1991. La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

⁸ Ibidem

- *Capítulo IV, De los demás Órganos de la Dirección. Artículo 20. CAPITANÍAS DE PUERTO: Son funciones de las Capitanías de Puerto:*
 - *Numeral 1. Ejercer la autoridad marítima y portuaria en su jurisdicción.*
 - *Numeral 2. Hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas y portuarias.*
 - *Numeral 3. Conceptuar y tramitar ante la Dirección General Marítima y Portuaria⁹, las solicitudes de licencias, matrículas y patentes de navegación.*
 - *Numeral 9. Cumplir las funciones establecidas en el Decreto 978 de 1974.*
 - *Numeral 10 Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.*

- *Título VI, Régimen Administrativo de la Nave y Artefacto Naval. Capítulo II. De la Construcción, Modificación o reparación de Naves o Artefactos Navales. Artículo 103.*
 - *REGISTRO DE EMPRESAS: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción, modificación, reparación, desguace, salvamento y rescate de naves o artefactos navales para poder realizar los trabajos de su especialidad, deben obtener el permiso de la autoridad marítima y estar inscritas en el registro que se llevará para tal fin.*

PARAGRAFO. La reglamentación determinará la forma de llevar dicho registro y los requisitos que deban cumplir para su inscripción en el mismo.

- *Artículo 104.- EXIGENCIAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS: La reglamentación, de acuerdo con tonelaje, la naturaleza, la finalidad de los servicios y la navegación a efectuarse, establecerá las exigencias técnicas y administrativas a que*

⁹ Artículo 25 Ley 01 de 1991. La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

se han de ajustar la construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales.

- Artículo 106. - FACULTADES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA: La autoridad marítima ejerce, en jurisdicción colombiana, la vigilancia técnica sobre construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales.
- Artículo 107.- INOBSERVANCIA DE LAS EXIGENCIAS: En caso de inobservancia de las exigencias de seguridad o administrativas referentes a la construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales, la Dirección General Marítima y Portuaria¹⁰ pueden disponer la paralización de los trabajos o la prohibición de navegar, según corresponda.
- Título IX CONCESIONES Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN. Capítulo I. Generalidades. Artículo 166. BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.
- Artículo 167.- DEFINICIONES: Para todos los efectos legales se entenderá por:
 1. COSTA NACIONAL: Una zona de dos (2) kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.
 2. PLAYA MARÍTIMA: Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en

¹⁰ Artículo 25 Ley 01 de 1991. La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.

3. *BAJAMAR: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.*
 4. *TERRENOS DE BAJAMAR: Los que se encuentran cubiertos por la máxima marca y quedan descubiertos cuando ésta baja.*
 5. *ACANTILADO: El área localizada en la zona de costa adyacente al mar, desprovista de vegetación y con pendientes fluctuantes entre los 45° y 90° con altura variable.*
- *Artículo 168.- REGLAMENTACIÓN: Se reglamentará el uso y goce de todas las playas marítimas y de los terrenos de bajamar.*
 - *Artículo 169.- CONCESIONES: La Dirección General Marítima y Portuaria¹¹ podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar exigirá para tal fin los siguientes requisitos:*
 1. *Presentar solicitud formal de concesión ante la Dirección General Marítima y Portuaria¹², por intermedio de las Capitanías de Puerto, indicando ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere construir, así como su extensión.*
 2. *La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:*

¹¹ Artículo 25 Ley 01 de 1991. La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

¹² Ibidem

a) Una certificación del Alcalde o autoridad policiva correspondiente en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona; que no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial; que la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad.

b) Los planos de la construcción proyectada, levantados por personas o firmas autorizadas para estos fines.

c) Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA,) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona.

d) Concepto de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia en que conste que las explotaciones o construcciones que se pretenden adelantar no interfieren los programas de desarrollo turístico de la zona.

e) Estudios de vientos, mareas, corrientes y profundidades, así como de constitución y resistencia de los suelos.

f) Certificación de la empresa "Puertos de Colombia"¹³ en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona

g) Paz y salvo de la Administración de Hacienda Nacional y de la Contraloría General de la República por todo concepto.

- *Artículo 170.- FORMACIÓN DE EXPEDIENTES: La formación de expediente relacionado con los permisos a que se ha hecho referencia, estará a cargo de los Capitanes de Puerto.*

¹³ Artículo 33 Ley 01 de 1991. Liquidación de la Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos"

- *Artículo 171.- FIJACIÓN DE EDICTOS: Cuando se presenten a la Capitanía de Puerto los documentos de que trata el artículo 169 de este Decreto, se ordenará la fijación de edictos en su oficina y en la localidad donde esté ubicado el terreno materia de la solicitud por el término de treinta (30) días, así como la publicación de los mismos a costa de los interesados en la prensa local, por tres veces durante dicho término. Los avisos señalarán la situación y linderos del terreno, los nombres y apellidos del peticionario y la constancia de la fechas de fijación y desfijación.*

- *Artículo 172.- ENVÍO DEL EXPEDIENTE: Si vencido el término de fijación de los edictos, no se hubiere presentado oposición a la solicitud, se enviará el expediente a la Dirección General Marítima y Portuaria¹⁴ con un informe en el cual se harán las observaciones que se juzguen convenientes.*

- *Artículo 173.- OPOSICIÓN: En caso de oposición, quien la intente debe presentar dentro del término de fijación de los edictos, las pruebas en que la funde. El procedimiento se suspenderá hasta tanto se dirima la controversia.*

- *Artículo 174.-RECIBO DEL EXPEDIENTE: Recibido el expediente en la Dirección General Marítima y Portuaria¹⁵, se procederá a su estudio y con base en él se expedirá la providencia a que haya lugar con determinación del plazo dentro del cual se va a adelantar la construcción y la destinación que se le habrá de dar.*

- *Artículo 175.-REQUISITOS EXIGIDOS AL AUTORIZAR EL PERMISO: Al conceder permiso se exigirá a los interesados comprometerse a:*

¹⁴ Artículo 25 Ley 01 de 1991. La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

¹⁵ ibidem

1. *Que al vencimiento del término por el cual se concede el permiso reviertan a la Nación las construcciones.*
2. *Que las construcciones se sujeten a las condiciones de seguridad, higiene y estética que determinen los planos reguladores o las disposiciones de Dirección General Marítima y Portuaria¹⁶.*
3. *A reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente.*
4. *A dar un fiador mancomunado y solidario o establecer a favor de la Nación Dirección General Marítima y Portuaria¹⁷, póliza que garantice la observancia de las obligaciones contraídas y el pago de una cláusula penal que debe señalarse para el caso de incumplimiento. La cuantía será fijada teniendo en cuenta la categoría de la construcción y el sitio en que se levante. de conformidad con la reglamentación que sobre el particular se dicte.*

El compromiso a que se refiere este Artículo será elevado a escritura Pública debidamente registrada, a costa de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la providencia de la concesión. Los terrenos sólo podrán entregarse por el Capitán de Puerto una vez que la Dirección General Marítima y Portuaria¹⁸ haya recibido copia de la respectiva Escritura debidamente registrada.

- *Artículo 176.- CAUSALES DE INVALIDEZ: Las concesiones para construir quedarán sin ningún valor. en los siguientes casos:*

¹⁶ Artículo 25 Ley 01 de 1991. La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Ibidem

1. *Cuando no se otorgue Escritura dentro del plazo estipulado en el artículo anterior.*
2. *Cuando no se hubieren levantado las construcciones dentro del termino que fije la respectiva resolución.*
3. *Cuando la construcción no esté de acuerdo con los planos que se hayan aprobado.*
4. *Cuando se le de a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.*
5. *Cuando las razones o circunstancias que originaron la concesión se hayan modificado considerablemente.*
6. *Cuando no se establezcan oportunamente las pólizas ordenadas.*

Los hechos a que se refiere este artículo serán informados por el respectivo Capitán de Puerto a la Dirección General Marítima y Portuaria¹⁹, la cual dictará la resolución respectiva.

- *Artículo 177.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA: La dirección General Marítima y Portuaria²⁰ no concederá permiso para construcción de vivienda en las playas marítimas. La Dirección General determinará la extensión máxima utilizable cuando se trate del establecimiento de muelles, malecones, embarcaderos, diques secos. Varaderos, astilleros, islas artificiales y otras construcciones similares.*

¹⁹ Artículo 25 Ley 01 de 1991. La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

²⁰ Ibidem

- *Artículo 178.- DERECHOS DE LA NACIÓN: Los Capitanes de Puerto deben hacer respetar los derechos de la Nación en las zonas a que se refieren los artículos anteriores, impidiendo su ocupación de hecho. Estos mismos funcionarios deberán enviar a la Dirección General Marítima y Portuaria²¹, un informe pormenorizado sobre las construcciones particulares que existan en tales terrenos con indicación de las personas que las ocupen y su alinderación. con el objeto de solicitar al respectivo Agente del Ministerio Público que se inicie la acción del caso para recuperar los bienes que han pasado al patrimonio del Estado en virtud del Artículo 682 del Código Civil.*

- *Artículo 179.- ÁREAS RECUPERABLES: Las áreas recuperables serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional. La Dirección General Marítima y Portuaria²², estudiará y aprobará los proyectos que sobre el particular le sean sometidos a su consideración, mientras se dicta la reglamentación de que trata el presente artículo.*

- *Artículo 180.- COMPETENCIA EXCLUSIVA²³: La Dirección General Marítima y Portuaria²⁴, autorizara el empleo de muelles e instalaciones portuarias para servicio público o privado, sin perjuicio de los derechos económicos que correspondan a COLPUERTOS. Fuera de lo previsto en el presente Capítulo serán nulos los permisos que se concedan para construir o explotar dentro de las zonas bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

b) En el Decreto 1423 del 30 de junio de 1989 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2324 de 1984 en su título VI, aparece lo siguiente relacionado en el Artículo 33 CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN NAVAL. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entenderá por Astillero, el establecimiento que posea

²¹ Ibidem

²² Artículo 25 Ley 01 de 1991. La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

²³ Declarado inexecutable con artículo 26 Ley 01 de 1991. Competencia Superintendencia General de Puertos.

²⁴ Ibidem 22

instalaciones para construir y reparar unidades tanto a flote como en tierra. Se entenderá por Varadero, establecimientos aptos para efectuar reparaciones mientras la nave permanezca a flote.

La actividad Industrial de los astilleros navales y talleres de reparaciones será autorizada y vigilada por la Autoridad Marítima.

Todo astillero o taller de reparaciones navales que esté constituido o se constituya en el país, deberá para poder ejercer su actividad industrial, estar en posesión de la licencia de explotación comercial correspondiente, expedida por la Autoridad Marítima. En dicha licencia figurarán, además de la razón social del establecimiento, el lugar sede de sus operaciones y las limitaciones de la autorización expedida, tanto en cuanto a la construcción como a la clase de reparaciones que pueda efectuar de conformidad con la capacidad de sus equipo, troja o varadero, área disponible y personal técnico a su servicio.

Artículo 34. CAMBIO DE PROPIEDAD O TRANSFERENCIA DE ASTILLERO.- Siempre que haya cambio de propiedad o transferencia de astillero, o taller de reparaciones navales, deberá informarse por escrito a la Autoridad Marítima, anexando copia del documento (escrito) respectivo, el original de la licencia de Explotación Comercial dando el nombre del nuevo propietario y su razón social. Este por su parte, solicitará oportunamente a la Autoridad Marítima, la expedición de la correspondiente Licencia de Explotación Comercial a su nombre e informará sobre los cambios de personal técnico, variaciones en el equipo, etc., que se proponga efectuar.

Artículo 35. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL. Para la expedición de la licencia de Explotación Comercial, el interesado elevará la correspondiente solicitud

dirigida al Director General Marítimo y Portuario²⁵, por conducto de la Capitanía de Puerto del lugar.

Efectuado el análisis de la legislación existente, se encontró que en el Decreto 1423 del 30 de junio de 1989 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2324 de 1984 en su título VI”, aparece solamente en su artículo 33 la definición de Astillero y la autorización y vigilancia de esta actividad industrial por parte de la Dirección General Marítima.

Esta actividad, que tiene directa relación con la seguridad de la vida humana en el mar y con la preservación del medio ambiente acuático, requiere un direccionamiento por parte de la Autoridad Marítima basándose también en el SOLAS y en MARPOL.

En la actualidad esta actividad está siendo desarrollada por varias empresas, las cuales al no existir una legislación amplia y suficiente atentan contra las normas de seguridad industrial y preservación del medio ambiente.

De lo anterior se desprende que aunque la Dirección General Marítima es la encargada de las actividades propias y conexas de la industria naval, no se encuentra específicamente en el decreto cuales son las normas técnicas que permitan organizar, implementar y desarrollar los Astilleros y los Talleres de Construcción Naval; así como tampoco está contemplado bajo las normas internacionales o lo legislado a nivel nacional, los temas referentes a la seguridad industrial y la protección del medio ambiente.

²⁵ Artículo 25 Ley 01 de 1991. La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

5. Requisitos técnicos para instalación y operación de Astilleros.

El decreto 2324 de 1984 contempla como una de las actividades marítimas los astilleros y la construcción naval²⁶, ampliando sus atribuciones acuerdo lo reglamentado a “*fomentar, autorizar y supervisar la organización y funcionamiento de los astilleros, talleres y demás instalaciones para la construcción, reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales e inscribirlos como tales*”²⁷ pero sin especificar lo requerido para la construcción o adecuación de los terrenos en atención a lo especial de la actividad; asimismo aunque hace referencia a las demás actividades conexas, no define claramente los requisitos básicos que se deben tener en cuenta.

Se entiende que además de la adecuación del terreno, la construcción o arreglo de un sitio para que cumpla con los requisitos mínimos de un astillero, varadero o taller de construcción naval, debe contemplar el sistema de levante, los sistemas de compuertas en caso de diques secos, los sistemas de extinción de incendios, las especificaciones para las posiciones de varada o picaderos, los planos respectivos y el posible impacto ambiental que la actividad genere sobre el área escogida.

Dentro de los decretos y reglamentos disponibles sobre el tema en el contexto internacional, se encontró entre otros en la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de la Armada de Chile, la circular DGTM. Y MM. ORDINARIO No 0-72/013, que establece normas sobre la construcción, reparación, carenas, condiciones ambientales, normas de seguridad del trabajo, habilitación y funcionamiento de los astilleros y varaderos; la cual fue aprobada el 27 de agosto de 2004 y que en atención a completo, específico y actual de su tema es perfectamente aplicable a nuestro entorno marítimo para servir de guía en la futura reglamentación nacional.

²⁶ Inciso 19, Decreto 2324 de 1984, Título I, Artículo 3

²⁷ Inciso 10, Decreto 2324 de 1984, Título I, Artículo 5

5.1 Habilitación de astilleros

5.1.1. De los astilleros

1. *De acuerdo al D.S. (M) N° 146, de 1987, Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento, en su Capítulo 12, se establecen los antecedentes que debe incluir el proyecto de construcción de un astillero para su aprobación por la Autoridad Marítima.*

2. *La certificación de los Astilleros será otorgada por las respectivas Capitanías de Puerto cuando la capacidad máxima de operación sea inferior a 200 toneladas de desplazamiento liviano. La certificación de los Astilleros con capacidad superior a 200 toneladas de desplazamiento será otorgada por la Dirección General.*

3. *El proyecto a ser presentado para aprobación deberá contener los siguientes antecedentes:*
 - a) *Estudio del terreno y de las obras necesarias para mejorar la resistencia del suelo que servirá de base para recibir los picaderos.*

 - b) *Sistema de levante, indicando capacidad de achique de las bombas en el caso de los diques secos, capacidad de tracción del o los winches. En este último caso será necesario además presentar una memoria de cálculo con la resistencia del conjunto y cada una de sus partes. (cables, rieles, carros, winches).*

 - c) *En el caso de diques secos, además se deberá indicar el sistema de compuerta a utilizar.*

 - d) *Sistema de extinción de incendio. Este sistema deberá considerar una red húmeda, con grifos y mangueras capaces de llegar a todos los lugares del Astillero con dos líneas con una presión adecuada. Además deberá considerar extintores de*

una capacidad mínima de 4,5 kgs. de Polvo Químico Seco (PQS), 3 kg. de CO2 o de 9 litros de carga líquida, ubicados principalmente en las áreas sensibles de generar focos de incendio. La disposición del sistema de incendio deberá ser presentado en un plano a escala, señalando cada uno de estos elementos, capacidades y características.

e) Dimensiones y materiales de los picaderos centrales. Se deberá acompañar una memoria de cálculo, la cual determine la máxima capacidad de naves a soportar.

f) Plano a escala, con la disposición general de las instalaciones, patios de reparación, patios de construcción, gradas de lanzamiento o diques y cualquier otra construcción y/o espacio dentro del recinto.

- 4. Deberá, previamente, haberse aprobado el Decreto Supremo, el cual otorgue la concesión marítima respectiva.*
- 5. Cumplido los puntos precedentes 3, 4 y el punto B, la Autoridad Marítima respectiva, otorgará la Resolución que aprueba el funcionamiento como Astillero, fijando su capacidad y los límites máximos de operación, en base a toneladas de desplazamiento.*
- 6. Se debe tener presente que las instalaciones que atienden naves mayores deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al Art. 10 letra f) del Reglamento del SEIA.*

5.1.2.- De los varaderos

- 1. La certificación de los Varaderos será otorgada por las respectivas Capitanías de Puerto, previo estudio e informe de los antecedentes técnicos por parte de la CLIN jurisdiccional.*

2. *El proyecto a ser presentado para aprobación deberá contener los siguientes antecedentes:*

a) Estudio del terreno y de las obras necesarias para mejorar la resistencia del suelo que servirá de base para recibir los picaderos.

b) Capacidad de tracción del o los winches. En este último caso será necesario además presentar una memoria de cálculo con la resistencia del conjunto y cada una de sus partes. (cables, rieles, carros, winches)

c) Sistema de extinción de incendio. Este sistema deberá considerar una red húmeda, con grifos y mangueras capaces de llegar a todos los lugares del Astillero con dos líneas con una presión adecuada. Además deberá considerar extintores de una capacidad mínima de 4,5 kg. de Polvo Químico Seco (PQS), 3 kg. de CO₂ o de 9 litros de carga líquida, ubicados principalmente en las áreas sensibles de generar focos de incendio. La disposición del sistema de incendio deberá ser presentado en un plano a escala, señalando cada uno de estos elementos, capacidades y características.

d) Dimensiones y materiales de los picaderos centrales. Se deberá acompañar una memoria de cálculo, la cual determine la máxima capacidad de naves a soportar.

e) Plano a escala, con la disposición general de las instalaciones, patios de reparación, patios de construcción, gradas de lanzamiento o diques y cualquier otra construcción y/o espacio dentro del recinto.

3. *Deberá previamente tener aprobado el Decreto Supremo, el cual otorgue la concesión marítima respectiva.*

4. *Cumplidos los puntos precedentes 2, 3 y el punto B, la Autoridad Marítima respectiva, otorgará la Resolución que aprueba el Varadero, considerando la situación de los Astilleros que son playas y prácticamente no tienen equipamiento estable y que en la realidad existen.*

De la misma manera y dado que el capítulo de la circular anterior se basa en el capítulo 12 “*De los Astilleros*”, perteneciente al “*Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento*”, expedido por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante de la Armada de Chile, se propone tener en cuenta también dicho documento, así:

CAPITULO 12

De los Astilleros

Art. 152.- Cuando se proyecte un astillero, se deberá presentar para aprobación de la Dirección General un proyecto en el cual se incluirán, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Estudio del terreno y de las obras necesarias para mejorar la resistencia del suelo que servirá de base para recibir los picaderos.*
- b) Sistema de inundación y capacidad de las bombas de achique del dique seco.*
- c) Sistema de compuertas a utilizar.*
- d) Sistema de extinción de incendio.*
- e) Dimensiones y materiales de los picaderos centrales.*
- f) Sistemas "SYNCROLIFT".*

Dicho proyecto deberá ser elaborado por profesionales idóneos para tal efecto.

Art. 153.- Los astilleros en Chile deberán tener autorización de la Dirección General para su funcionamiento y estarán sometidos a su control en lo referente al estado del material que se utilizará, en especial en los siguientes aspectos:

1.- Picaderos, puntales y pilotes.

2.- Rieles, carros, winche de izamiento y sus cables.

3.- Circuito de incendio.

4.- Compuertas de correderas y barcos compuertas de diques secos.

Art. 154.- Antes del inicio de reparaciones a naves mayores y artefactos navales, los astilleros deberán verificar que se ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el reglamento de Desgasificación de Naves Mercantes aprobado por D.S. (M.) 99 de 1° de febrero de 1984. Durante el transcurso de las reparaciones deberán cumplirse las disposiciones del D.S. 78/83 del Ministerio de Salud, en lo concerniente a concentraciones ambientales permisibles. Los Gobernadores Marítimos estarán facultados para suspender los trabajos en ejecución cuando se infringieren las disposiciones contenidas en los referidos reglamentos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Sanitario para el caso de omisiones al D.S. 78/83, del Ministerio de Salud cuya aplicabilidad será de competencia de los organismos dependientes de dicho Ministerio.

Art. 155°.- Cuando el astillero sea destinado a la construcción de naves o artefactos navales, deberá presentarse a la aprobación de la Dirección General, un proyecto que deberá contener, además de los antecedentes indicados en el artículo 152° del presente reglamento; lo siguiente:

a) Corredera de lanzamiento.

b) *Camadas fijas y movedizas.*

Art. 156.- Cada vez que se reciba una nave o artefacto naval en dique seco, su varada deberá estar en concordancia con el plano de varada de ellos, pudiendo este ser solicitado por el inspector de la Dirección General que controlará la carena o las reparaciones.

Cuando la nave no posea un plano de varada, se confeccionará antes de recepcionar la nave o el artefacto naval en dique, con excepción de los casos en que su varada sea ocasionada por motivos de fuerza mayor por tener averías que comprometan su seguridad a flote.

Art. 157.- No podrá lanzarse una nave o artefacto naval, en los astilleros sin que sus cálculos de lanzamiento no hayan sido aprobados previamente por la Dirección General.

Art. 158.- Los cálculos de lanzamiento deberán reunir a lo menos los siguientes antecedentes:

- a) Tipo de lanzamiento proyectado (de popa, de costado o de proa).*
- b) Peso del buque al momento de su lanzamiento posición de su centro de gravedad y valor de la altura metacéntrica.*
- c) Curva de flotabilidad en la medida en que la nave va entrando al agua, estudio del calado y arfada.*
- d) Cálculo aproximado de la presión sobre el punto de giro.*
- e) Pendiente de la quilla y de las imadas.*
- f) Velocidad del lanzamiento.*

g) *Procedimiento para la detención, una vez que la nave se encuentre a flote.*

h) *Fondo marino.*

Se considera que lo anteriormente enumerado en el presente capítulo, especifica los requisitos básicos para la adecuación de los terrenos y la construcción de las instalaciones fundamentales de los Astilleros, ya que contempla los pasos concretos para el montaje adecuado de dichos talleres, los sistemas de levante, de gradas o de dique seco como corresponda y los demás procedimientos tales como contraincendio, agua potable, energía eléctrica, cálculos de patios de varada, de rieles, carros, etc.

De ésta manera se efectúa un recorrido por los puntos básicos requeridos para la construcción física de los astilleros de acuerdo con los estándares regionales.

Por otro lado y dado que se requiere una aproximación para que de manera responsable los Astilleros dentro de sus labores de diseño, construcción y/o reparación de naves y artefactos navales, cumplan con la normatividad internacional se encontró en la legislación venezolana los siguientes conceptos:

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MODIFICACIÓN, Y DESGUACE DE BUQUES O ACCESORIOS DE NAVEGACION

Artículo 25. Para la construcción, modificación y desguase de buques y accesorios de navegación, a ser inscritos en el Registro de la Industria Naval Venezolana, el constructor o propietario deberá dirigir una solicitud motivada al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, debiendo presentar los siguientes requisitos:

- 1. Construcción de buques mayores o iguales a quinientas unidades de arqueo bruto (500 AB):*

- a. *Carta solicitando la inscripción y autorización, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.*
- b. *Memoria descriptiva del proyecto, constituida por las especificaciones técnicas, cálculos estructurales y estudio de estabilidad en las distintas condiciones de carga, elaborado y firmado por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.*
- c. *Indicar el organismo que expedirá el documento de construcción, mediante el cual se garantiza la aplicación de las normas de construcción durante el proceso.*
- d. *Los siguientes documentos, visados por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela:*
 - 1) *Plano de arreglo general.*
 - 2) *Planos estructurales de las secciones longitudinales.*
 - 3) *Planos estructurales de la cuaderna maestra y secciones típicas.*
 - 4) *Planos estructurales de la cubierta principal con los detalles de sus escotillas y sus sistemas de cierre.*
 - 5) *Planos de superestructuras.*
 - 6) *Plano de desarrollo del casco y cubierta principal.*
 - 7) *Planos de los diferentes Sistemas.*
 - 8) *Plano de formas.*
 - 9) *Curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.*
 - 10) *Plano de líneas de ejes.*
 - 11) *Plano estructural del túnel del eje o bocina.*
 - 12) *Plano del timón y su mecha.*
 - 13) *Planos estructurales de los mamparos estancos, incluyendo sus aberturas.*
 - 14) *Plano de arreglo general sala de máquinas.*
 - 15) *Plano de ubicación de los tubos de sonda y desahogo de tanques.*
 - 16) *Plano y tabla de capacidades.*
 - 17) *Plano de ubicación de los ductos de ventilación expuestos a la intemperie.*

18) *Planos del sistema eléctrico acompañado con la siguiente información: Detalles de los tableros de distribución principal, de los tableros de emergencia, de los tableros de distribución secundaria, circuitos en la cubierta expuestos a la intemperie; Balance eléctrico y distribución de potencias.*

- e. Cálculo de Franco Bordo y Arqueo.*
- f. Cronograma de Construcción.*
- g. Sociedad Clasificadora o normas que empleará para la construcción.*
- h. Copia certificada de la Fianza de Fiel Cumplimiento ofrecida al cliente.*
- i. Protocolo de Pruebas de Estabilidad, Pruebas de Puerto y Pruebas de Mar.*
- j. Otras que a solicitud del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares requiera.*

2. *Construcción de buques mayores o iguales a ciento cincuenta unidades de arqueo bruto (150 AB) y menores de quinientas de arqueo bruto (500 AB):*

- a. Carta solicitando la inscripción y autorización, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.*
- b. Memoria descriptiva del proyecto, constituida por las especificaciones técnicas, cálculos estructurales y estudio de estabilidad en las distintas condiciones de carga, elaborado y firmado por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.*
- c. Indicar el organismo que expedirá el documento de construcción.*
- d. Los siguientes documentos, visados por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela:*
 - 1) Plano de arreglo general.*
 - 2) Planos estructurales de las secciones longitudinales.*
 - 3) Planos estructurales de la cuaderna maestra y secciones típicas.*
 - 4) Planos estructurales de la cubierta principal con los detalles de sus escotillas y sus sistemas de cierres.*
 - 5) Planos de superestructuras.*
 - 6) Plano de desarrollo del casco y cubierta principal.*

- 7) *Planos de los diferentes sistemas.*
- 8) *Plano de formas.*
- 9) *Curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.*
- 10) *Plano de líneas de ejes.*
- 11) *Plano estructural del túnel del eje o bocina.*
- 12) *Plano del timón y su mecha.*
- 13) *Planos estructurales de los mamparos estancos.*
- 14) *Plano de arreglo general sala de máquinas.*
- 15) *Plano y tabla de capacidades.*
- 16) *Planos de ubicación de los ductos de ventilación expuestos a la intemperie.*
- 17) *Planos del sistema eléctrico.*

- e. *Cálculo de Franco Bordo y Arqueo.*
- f. *Cronograma de Construcción.*
- g. *Sociedad Clasificadora o normas que empleará para la construcción.*
- h. *Protocolo de Pruebas de Estabilidad, Pruebas de Puerto y Pruebas de Mar.*
- i. *Otras que a solicitud del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares requiera.*

3. *Construcción de buques mayores o iguales a ciento diez unidades de arqueo bruto (110 AB) y menores de ciento cincuenta unidades de arqueo bruto (150 AB):*

- a. *Carta solicitando la inscripción y autorización, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.*
- b. *Memoria descriptiva del proyecto, constituida por las especificaciones técnicas, cálculos estructurales y estudio de estabilidad en las distintas condiciones de carga, elaborado y firmado por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.*
- c. *Indicar el organismo que expedirá el documento de construcción.*
- d. *Los siguientes documentos, visados por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela:*
 - 1) *Plano de arreglo general.*

- 2) *Planos estructurales de las secciones longitudinales.*
 - 3) *Planos estructurales de la cuaderna maestra y secciones típicas.*
 - 4) *Planos estructurales de la cubierta principal con los detalles de sus escotillas y sus sistemas de cierre.*
 - 5) *Planos de cubiertas y acomodaciones.*
 - 6) *Planos de los diferentes sistemas.*
 - 7) *Plano de formas.*
 - 8) *Curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.*
 - 9) *Plano de líneas de ejes.*
 - 10) *Plano estructural de la bocina.*
 - 11) *Plano del timón y su mecha.*
 - 12) *Planos estructurales de los mamparos estancos.*
 - 13) *Plano y tabla de capacidades.*
 - 14) *Planos de ubicación de los ductos de ventilación expuestos a la intemperie.*
 - 15) *Planos del sistema eléctrico.*
- e. *Cálculo de Franco Bordo y Arqueo.*
 - f. *Cronograma de construcción.*
 - g. *Sociedad Clasificadora o normas que empleará para la construcción.*
 - h. *Protocolo de Pruebas de Estabilidad, Pruebas de Puerto y Pruebas de Mar.*
 - i. *Otras que a solicitud del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares requiera.*

4. *Construcción de buques mayores o iguales a diez unidades de arqueo bruto (10 AB) y menores de ciento diez unidades de arqueo bruto (110 AB):*
 - a. *Carta solicitando la inscripción y autorización, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.*
 - b. *Memoria descriptiva del proyecto, constituida por las especificaciones técnicas, cálculos estructurales y estudio de estabilidad en las distintas condiciones de carga, elaborado y firmado por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.*

- c. *Indicar el organismo que expedirá el documento de construcción, mediante la cual se garantiza la aplicación de las normas de construcción durante el proceso.*
 - d. *Los siguientes documentos, visados por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela:*
 - 1. *Plano de arreglo general.*
 - 2. *Planos estructurales de las secciones longitudinales.*
 - 3. *Planos estructurales de la cuaderna maestra y secciones típicas.*
 - 4. *Plano de formas.*
 - 5. *Curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.*
 - 6. *Plano del timón y su mecha, cuando sea aplicable.*
 - 7. *Plano de línea de ejes, cuando sea aplicable.*
 - 8. *Plano del sistema de achique, cuando sea aplicable.*
 - 9. *Plano del sistema de combustible, cuando sea aplicable.*
 - 10. *Plano de los mamparos estancos, cuando sea aplicable.*
 - 11. *Planos de cubiertas y acomodaciones, cuando sea aplicable.*
 - 12. *Plano del sistema eléctrico, cuando sea aplicable.*
 - e. *Cálculo de Franco Bordo y Arqueo.*
 - f. *Cronograma de construcción.*
 - g. *Sociedad Clasificadora o normas que empleará para la construcción.*
 - h. *Protocolo de Pruebas de Estabilidad, Pruebas de Puerto y Pruebas de Mar.*
 - i. *Otras que a solicitud del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares requiera.*
5. *Construcción de buques artesanales menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB):*
- a. *Carta solicitando la inscripción y autorización, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.*
 - b. *Indicar nombre del cliente.*
 - c. *Numero correlativo de la construcción del total de las realizadas por el constructor.*
 - d. *Indicar las siguientes características del buque:*

- 1) *Eslora.*
 - 2) *Manga.*
 - 3) *Puntal.*
 - 4) *Propulsión.*
 - 5) *Equipamiento.*
 - 6) *Materiales de construcción.*
 - 7) *Plano arreglo general (Vista longitudinal y vista en planta).*
 - 8) *Uso.*
- e. *Las construcciones cuyo arqueo bruto sea mayor de diez (10 AB) y menores de ciento diez (110 AB) deberán cumplir además de los requisitos antes señalados con el Protocolo de Prueba de Estabilidad, siempre y cuando esa construcción sea calificada como artesanal de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del presente Reglamento.*
- f. *Otras que a solicitud del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares requiera.*
6. *Construcción de accesorios de navegación mayores o iguales de cien unidades de arqueo bruto (100 AB):*
- a. *Carta solicitando la inscripción y autorización, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.*
 - b. *Memoria descriptiva del proyecto, constituida por las especificaciones técnicas, cálculos estructurales y estudio de estabilidad en las distintas condiciones de carga, elaborado y firmado por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.*
 - c. *Indicar el organismo que expedirá el documento de construcción, mediante el cual se garantiza la aplicación de las normas de construcción durante el proceso.*
 - d. *Los siguientes documentos, visados por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela:*
 - 1) *Plano de arreglo general.*
 - 2) *Planos estructurales de las secciones longitudinales.*

- 3) *Planos estructurales de la cuaderna maestra y secciones típicas.*
- 4) *Planos estructurales de la cubierta principal con los detalles de sus escotillas y sus sistemas de cierre.*
- 5) *Planos de superestructuras.*
- 6) *Planos de detalles de los diferentes sistemas.*
- 7) *Plano de formas.*
- 8) *Curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.*
- 9) *Planos estructurales de los mamparos estancos, incluyendo sus aberturas.*
- 10) *Plano de ubicación de los tubos de sonda y desahogo de tanques.*
- 11) *Plano y tabla de capacidades.*
- 12) *Planos de ubicación de los ductos de ventilación expuestos a la intemperie.*

e. Cálculo de Franco Bordo y Arqueo.

f. Cronograma de Construcción.

g. Sociedad Clasificadora o normas que empleará para la construcción.

h. Protocolo de Pruebas de Estabilidad.

i. Otras a solicitud del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares requiera.

7. Modificación de buques mayores o iguales a veinticinco unidades de arqueo bruto (25 AB) y accesorios de navegación mayores o iguales a cien unidades de arqueo bruto (100 AB):

a. Carta solicitando la inscripción y autorización, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

b. Indicar el organismo que expedirá el documento de construcción, mediante el cual se garantiza la aplicación de las normas de construcción durante el proceso.

c. Planos originales del buque o accesorios de navegación.

d. Memoria descriptiva del proyecto de modificación constituida por las especificaciones técnicas, sus respectivos cálculos estructurales y estudio de estabilidad en las distintas condiciones de carga, elaborado y firmado por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

- e. *Planos de las modificaciones a realizar, diferenciando con color o con cualquier otro método las variantes, visados por un Ingeniero Naval, debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.*
- f. *Nuevas curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad*
- g. *Nuevos cálculos de Franco Bordo y Arqueo.*
- h. *Cronograma de Construcción.*
- i. *Sociedad Clasificadora o normas que empleará para la construcción.*
- j. *Protocolo de Pruebas de Estabilidad, Pruebas de Puerto y Pruebas de Mar.*
- k. *Otras que a solicitud del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos requiera.*

8. *Desguace o reciclaje de buques o accesorios de navegación:*

- a. *Carta solicitando la autorización, dirigida al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.*
- b. *Nombre y matrícula.*
- c. *Uso.*
- d. *Dimensiones principales Desplazamiento en rosca, Eslora, Manga, Puntal y Calado.*
- e. *Memoria descriptiva del proyecto de desguace, constituido por las especificaciones técnicas y la metodología que se aplicará durante el proceso.*
- f. *Dique, Astillero, Varadero o establecimiento en donde se realizará el desguace.*
- g. *Cronograma de la operación.*
- h. *Destino del material producto del desguace.*
- i. *Otras que a solicitud del instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares requiera*

Artículo 26. Para la construcción, reparación y modificación de buques y accesorios de navegación, se deberá dar cumplimiento a las normas relativas al procedimiento de construcción, en cuanto a escantillones, relaciones, formas y control ambiental; así como pruebas de calidad, almacenamiento, preservación, manipulación y certificación aplicable a cada caso de acuerdo al material utilizado en el proyecto.

Artículo 27. Las construcciones o modificaciones a efectuarse con kevlar, carbono, ferrocemento, plástico reforzado con fibra de vidrio (PRFV), con moldes patentados por empresas externas, deberán suministrar la licencia respectiva; de utilizar moldes de diseño propio suministrar el documento de propiedad ambos debidamente certificados.

Artículo 28. Una vez culminada la evaluación de los documentos que respaldan la solicitud descrita en el Artículo 25 del presente Reglamento, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, emitirá un comprobante de recepción e informará al solicitante de cualquier omisión o deficiencia que deba ser subsanada. En caso de no existir omisión o deficiencia, o una vez subsanadas estas, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, procederá a emitir la autorización de acuerdo a la solicitud, mediante la cual se le asignará el número de registro correspondiente. La negativa deberá ser motivada.

Artículo 29. Cuando se solicite la autorización de construcción o modificación de dos o más buques o accesorios de navegación con características exactamente iguales, menores de ciento cincuenta unidades de arqueo bruto (150 AB), solo se emitirá la autorización del prototipo de la serie y en consecuencia un solo Número de Registro, al cual se le adicionará en sus últimos dígitos, el número de la unidad de la serie y la cantidad de la serie.

Artículo 30. Las empresas que soliciten la autorización para construir, modificar o desguasar buques o accesorios de la navegación, una vez autorizadas tendrán noventa días para iniciar sus operaciones, vencido este lapso se considerará que a desistido de iniciar los trabajos. En el caso de querer retomar la construcción, modificación, reparación o desguase deberá hacer una solicitud de extensión de autorización ante el Presidente del

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, quien podrá expedírsela en los mismos términos de la autorización inicial.

6. Exigencias Ambientales

6.1. Decreto 1875 de 1979 (agosto2) “Por el cual se dictan normas sobre la prevención de la contaminación del medio marino y otras disposiciones.”

6.2. Decreto 1220 de abril 21 de 2005 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Se considera que la anterior normatividad nacional, común para Astilleros y Talleres de Construcción Naval por ser de aplicación industrial, debe incluirse específicamente en la nueva reglamentación que ponga en vigencia la Autoridad Marítima con el fin de dar cumplimiento a las exigencias internacionales en este aspecto.

7. Determinación de Normas de Seguridad.

Con el propósito de preservar la salud física y mental, prevenir accidentes y enfermedades profesionales, y para lograr las mejores condiciones de higiene y bienestar de los trabajadores en las actividades que demande los Astilleros y talleres de Construcción Naval, se sugiere establecer el cumplimiento de normas de seguridad como se relacionan a continuación.

7.1. Cumplimiento de Reglamentación.

Los Astilleros y Talleres de Construcción Naval deberán dar cumplimiento a las siguientes resoluciones así:

- Resolución 2400 del 1979
"Estatuto de Seguridad Industrial".
- Resolución no. 8321 del 4 de agosto de 1983
"Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos".
- Resolución Número 1792 de 1990
"Por la cual se adoptan valores límites permisibles para la exposición ocupacional al ruido".

7.2. Acciones y Condiciones Seguras de Trabajo.

Como complemento a lo relacionado en las normas de seguridad, se enfatiza el cumplimiento de lo siguiente:

- *Mantener y divulgar un manual de prevención de riesgos donde quede establecido las vías de evacuación y procedimientos para actuar frente a una emergencia, entre otros.*

- *El personal que trabaja debe tener la obligatoriedad de utilizar elementos de protección personal (zapatos, guantes, casco y antiparras, según corresponda).*
- *Para los trabajos en altura, deben utilizar arnés de seguridad.*
- *En las faenas en caliente (soldadura), se debe contar con un extintor de incendio (PQS) en el lugar de trabajo.*
- *Se debe proveer de accesos expeditos y seguros hacia las naves, tanto a flote como en seco.*
- *Se debe utilizar andamios adecuados y de patente para trabajos en altura.*
- *Cuando se realicen trabajos de soldadura en espacios confinados, se debe exigir la utilización de máscara de dos filtros a todo el personal que se encuentre en el lugar, en caso que sea necesario se deberá disponer de un método de extracción del contaminante.*
- *Pinturas y sustancias combustibles o inflamables deben estar almacenadas de forma separada, en bodega o pañol con ventilación adecuada, el que debe contar con señales de seguridad, extintor de incendio (PQS) afuera de la instalación. Los productos deben estar rotulados de acuerdo a la sustancia que contiene, además de estibados de forma adecuada para evitar derrames.*
- *Se debe mantener el orden y aseo de los lugares de trabajo. (Evitar obstrucción de pasillos y vías de circulación).*
- *Los tableros y conexiones de poder deben ser normalizados.*
- *La maquinaria debe contar con protección de sus partes móviles.*

CONCLUSIONES

1. Verificada analíticamente la legislación nacional se halló que aunque la Dirección General Marítima es la encargada de las actividades propias y conexas de la industria naval, no se encuentra específicamente en el decreto 2324/84 cuales son las normas técnicas que permitan organizar, implementar y desarrollar los Astilleros y los Talleres de Construcción Naval en su parte física; así como tampoco está contemplado bajo las normas internacionales o lo legislado a nivel nacional, los temas referentes a la seguridad industrial y la protección del medio ambiente. Por consiguiente, una vez efectuado el análisis de los temas susceptibles de mejorar o implementar, se encontró entre varias normas vigentes a nivel suramericano, que la legislación chilena cumple de forma amplia y suficiente con las necesidades previstas para la operación de astilleros y talleres de construcción naval.
2. En el contexto regional suramericano se encontró que los requisitos técnicos para la adecuación de los terrenos y la construcción de las instalaciones básicas de los Astilleros, contempla además del montaje adecuado de dichos talleres, los sistemas de levante o dique seco como corresponde y los demás sistemas tales como contraincendio, agua potable, energía eléctrica, cálculos de patios de varada, rieles, carros, etc.
3. Se considera que la normatividad nacional ambiental relacionada cumple con la exigencia internacional en este aspecto.
4. En el ámbito de la protección social aplicable a Astilleros, se sugiere establecer el cumplimiento de la siguiente reglamentación: resolución 2400/79 "Estatuto de Seguridad Industrial", Resolución 8321 del 4/Ago/83 "Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición, de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos".

RECOMENDACIONES

1. Revisión de éste documento por parte de la División de Gentes y Naves de la Dirección General Marítima.
2. Una vez efectuada la revisión propuesta en el punto anterior, invitar a los Astilleros y Talleres de Construcción Naval para que aporten sugerencias que permitan depurar y enriquecer el documento final.
3. Capacitación de Ingenieros Navales por parte de la Autoridad Marítima para que se verifique debidamente el cumplimiento de la normatividad resultante del presente trabajo.
4. Complementar el presente documento en el campo del diseño, construcción, mantenimiento y/o reparación de naves o artefactos navales; para que cumplan con la reglamentación del SOLAS y con lo dispuesto en MARPOL.

BIBLIOGRAFIA

1. Decreto 1875 del 2 de agosto de 1979.
2. Decreto 2324 del 18 de septiembre 1984.
3. Decreto 1423 del 30 de junio de 1989.
4. Decreto 1876 del 10 de septiembre 1998.
5. Circular DGTM. Y MM. ORDINARIO No 0-72/013
6. Decreto 1220 del 21 de abril 2005 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
7. Resolución Número 2400 del 1979. "Estatuto de Seguridad Industrial".
8. Resolución Número 8321 del 4 de agosto de 1983.
9. Resolución Número 1792 de 1990

ANEXOS

1. Decreto 1875 del 2 de agosto de 1979.
2. Decreto 2324 del 18 de septiembre 1984.
3. Circular DGTM. Y MM. ORDINARIO No 0-72/013
4. Resolución Número 2400 del 1979. "Estatuto de Seguridad Industrial".

ANEXO 1

DECRETO 1875 DE 1979 (agosto 2)

Por el cual se dictan normas sobre la prevención de la contaminación del medio marino y otras disposiciones.

El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 10 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1: Para los efectos del presente decreto, se entiende por contaminación marina, la introducción por el hombre, directa o indirecta de sustancias o energía en el medio marino cuando produzca o pueda producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

Se entiende por contaminante, toda sustancia que por su naturaleza y/o concentración sea susceptible de causar degradación del medio marino.

Se entiende por daños por contaminación, las pérdidas o perjuicios causados por los efectos y consecuencias señalados anteriormente e incluyen los costos de las medidas preventivas y las pérdidas o perjuicios causados por tales medidas preventivas.

Se entiende por siniestro para los efectos del presente decreto, todo acontecimiento o serie de acontecimientos, cuyo origen sea el mismo que cause daños por contaminación.

Artículo 2: La Dirección General Marítima y Portuaria, podrá autorizar, previa solicitud presentada por conducto de la Capitanía de Puerto respectiva, la descarga, derrame o vertimiento al mar de sustancias contaminantes o potencialmente contaminantes, en cantidad y concentración tales, que no sobrepasen los límites de regeneración del medio particular donde se autorice tal descarga, derrame o vertimiento fijados por dicha entidad, y podrá solicitar a su juicio, según el caso, concepto al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), al Ministerio de Salud y/o al Instituto de Asuntos Nucleares.

Artículo 3: En ningún caso podrá autorizarse el vertimiento al mar de las siguientes sustancias:

1. Mercurio o compuestos de mercurio.
2. Cadmio o compuestos de cadmio.
3. Compuestos químicos halogenados.

4. Materiales en cualquiera de los estados sólidos, líquidos, gaseosos o seres vivos, producidos para la guerra química y/o biológica.
5. Cualquier otra sustancia o forma de energía que a juicio de la Dirección General Marítima y Portuaria no se deba verter al mar por su alto poder contaminante.

Artículo 4: A partir del 1 de enero de 1982 toda nave que arribe u opere a/o en puerto colombiano, deberá estar previamente equipada con separadores adecuados para evitar el escape al mar de combustible de las sentinas.

Artículo 5: Las naves, artefactos navales o construcciones que se realicen en el mar, no dedicadas comercialmente al transporte de sustancias contaminantes o a las exploraciones o perforaciones en busca de hidrocarburos o de cualquier mineral, al arribar a puerto colombiano o a su lugar de operación, deberán estar protegidas por una póliza de responsabilidad civil o por una garantía bancaria o financiera hasta por doscientos cincuenta mil dólares (US\$ 250.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, para amparar los daños por contaminación que pudieran ocasionar a la nación o a terceros durante el tiempo de permanencia en puerto o en aguas jurisdiccionales colombianas.

Parágrafo 1: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las empresas de transporte marítimo internacional domiciliadas en el país y las agencias marítimas, podrán constituir una garantía general hasta por la suma de quinientos mil dólares (US\$500.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional, para amparar todas y cada una de las naves, artefactos navales o construcciones que se realicen en el mar, que posean o representen.

Parágrafo 2: La Capitanía de Puerto correspondiente se abstendrá de conceder libre plática o el zarpe respectivo a las naves o artefactos navales que no den cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6: Las naves o artefactos navales dedicados al tráfico de cabotaje de productos o mercancías distintos de sustancias contaminantes o potencialmente contaminantes, deberán constituir la garantía de que trata el artículo 5° en cuantía de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda corriente.

Artículo 7: Cuando la nave, el artefacto naval o la construcción que se realice en el mar esté dedicada a la exploración, explotación o al transporte de hidrocarburos o sus derivados u otras sustancias contaminantes, la garantía que establece el artículo 5° del presente Decreto deberá presentarse hasta por un millón de dólares (US\$ 1.000.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional y podrá aplicarse lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 5°, pero en cuantía de dos millones de dólares (US\$ 2.000.000.00) o su equivalente en moneda nacional, así como lo dispuesto en el parágrafo 2° del mismo artículo.

Parágrafo 1: Las garantías correspondientes pueden ser constituidas en el país o en el exterior y podrán presentarse las que internacionalmente amparen estos aspectos, siempre y cuando hayan sido aceptadas previamente por la Dirección General Marítima y Portuaria.

Parágrafo 2: Las naves que realicen exploraciones mediante el sistema de investigación sísmica, deberán presentar la garantía en cuantía de cincuenta mil dólares (US\$50.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional.

Parágrafo 3: Para las importaciones, exportaciones y cabotajes de hidrocarburos que realice la Empresa Colombiana de Petróleos, se establece que las operaciones correspondientes se efectúen en una forma tal que los abastecimientos no tengan interrupción alguna, sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 8: Las entidades que posean instalaciones para el cargue o descargue de hidrocarburos, sus derivados y/o demás sustancias contaminantes, incluyendo aquellas situadas en las riberas de los ríos que desembocan directamente al mar, además de obtener las autorizaciones y permisos correspondientes para ejercer tal actividad, deberán dotarlas de los dispositivos adecuados, para evitar el vertimiento al mar y su posible contaminación; igualmente, deberán proveerlas de todos los elementos necesarios para controlar y limitar los posibles derrames que puedan provenir del cargue o descargue y operación de las naves o artefactos navales, así como también constituirán la garantía en la forma expresada en el artículo anterior.

Artículo 9: Las industrias, fábricas o cualquier otra clase de instalaciones, incluyendo aquellas situadas en las riberas de los ríos que desembocan directamente al mar, que para su operación requieran verter sus desechos al mar o al río, según sea el caso, además de las autorizaciones correspondientes, deberán dotarse de los elementos necesarios para evitar la contaminación y deberán constituir, igualmente, la garantía de que trata el artículo 5° del presente Decreto.

Artículo 10: Los puertos y terminales deberán estar dotados de las instalaciones necesarias para la recepción en tierra del deslastre de las naves que lo requieran, mientras se dote a los puertos y terminales de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se autoriza la utilización del sistema denominado "carga sobre residuos".

Artículo 11: Cuando una nave o artefacto naval deba cargar o descargar hidrocarburos o sus derivados o cualquier otra sustancia contaminante o potencialmente contaminante en puerto colombiano público o privado, la Dirección General Marítima y Portuaria, por intermedio del capitán de puerto respectivo, designará, con cargo al armador o su representante, un inspector para que a bordo controle la operación.

Artículo 12: Los peritos que designe el Capitán de Puerto dentro de las investigaciones que se adelanten por contaminación, deberán acreditar su idoneidad mediante la respectiva licencia expedida por la Dirección General Marítima y Portuaria, de acuerdo con sus

reglamentos y serán designados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 13: Cuando se produzcan derrames, descargas o vertimientos de materias contaminantes de dos o más naves, artefactos navales o construcciones que se realicen en el mar, los armadores de las mismas incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible prorratear razonablemente.

Artículo 14: No se concederá zarpe a toda nave o artefacto naval que haya causado contaminación, salvo que se haya constituido y aceptado la garantía de que tratan los artículos 5°, 6° o 7°, según sea el caso y ella cubra todos los daños causados por efectos de la misma contaminación.

Parágrafo: En caso de existir alguna reclamación contra la garantía presentada por cualquier nave, artefacto naval o construcción que se realice en el mar, el armador, agente marítimo o representante legal correspondiente, deberá de inmediato constituir una nueva garantía de manera que siempre se encuentren protegidos los intereses de la nación y los particulares.

Artículo 15: Las investigaciones de que trata el numeral 24 del artículo 3° del Decreto-Ley número 2349 de 1971, se adelantarán por la autoridad marítima de acuerdo con los procedimientos señalados en el título VI del decreto citado.

Artículo 16: Toda nave o artefacto naval que entre o salga a/o de puerto colombiano y que transporte hidrocarburos o sus derivados o cualquier sustancia que sea susceptible de causar contaminación, deberá llevar a bordo un libro que se denominará Libro de Registro de Hidrocarburos y otras sustancias contaminantes, de la manera indicada en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954, incluyendo las enmiendas de 1962.

Artículo 17: El Libro de Registro de Hidrocarburos y de otras sustancias contaminantes, deberá ser llevado a bordo y podrá ser inspeccionado por la autoridad marítima en cualquier circunstancia y deberá permanecer disponible por un período de dos (2) años a partir de la fecha del último asiento.

Artículo 18: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, se sancionará con multas sucesivas de cien mil pesos (\$100.000.00) a cinco millones (\$5'000.000.00) moneda corriente, a favor del Tesoro Nacional, que impondrá la Dirección General Marítima y Portuaria, mediante resolución motivada, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar, y en todo caso, el infractor deberá sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la regeneración del medio particular donde se causó la contaminación o el vertimiento prohibido.

Artículo 19: Los daños por contaminación que ocasionen los buques de guerra, serán responsabilidad de su respectivo país, de conformidad con las normas del derecho internacional.

Artículo 20: Las normas del presente decreto tendrán aplicación dentro de las aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental colombianas.

Artículo 21: Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de agosto de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Defensa Nacional, General Luis Carlos Camacho Leyva.

El Ministro de Agricultura, Germán Bula Hoyos.

El Ministro de Minas y Energía, Alberto Vásquez Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez.

El Ministro de Salud Pública, Alfonso Jaramillo Salazar.

ANEXO 2

DECRETO NUMERO 2324 DE 1984. -

18 SET, 1984

Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 19 de 1983,

DECRETA :

TITULO I

NOMBRE, NATURALEZA Y JURISDICCIÓN

ARTICULO 1.- NOMBRE Y NATURALEZA: La Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) es una dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al ~~Comando~~ de la Armada Nacional, cuya organización y funciones se regirán las normas que establece el presente Decreto, y por los reglamentos que se pidan para su cumplimiento.

ARTICULO 2.- JURISDICCIÓN: La Dirección General Marítima y portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y *todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:*

1. RIO MAGDALENA: Desde la desembocadura en Bocas de Ceniza hasta 27 kilómetros aguas arriba.
2. RIO GUAINIA O RIO NEGRO: Desde el raudal Venado en el Alto Cuainía hasta la Piedra del Cocuy en el Río Negro.
3. RIO AMAZONAS: Desde la Boca Quebrada San Antonio hasta la Boca Atacuari.
4. RIO ORINOCO: Desde Puerto Carreño hasta la desembocadura del río Cuasacabi en el Atabapo.
5. RIO META: Desde Puerto Carreño hasta la desembocadura del Caño de la Virgen cerca a la Isla Manatí.

6. RIO ARAUCA: Desde Montañita hasta la desembocadura del Brazo ~~Bayonero~~ siguiendo el limite con Venezuela.
7. RIO PUTUMAYO: Desde los limites con Brasil hasta Puerto Asís, siguiendo el limite con Perú y Ecuador,
8. RIO VAUPES: Desde Mitú hasta los limites con el Brasil.
9. RIOS SINU, ATRATO., PATIA Y MIRA: Desde un (1) kilómetro antes de la iniciación de sus deltas incluyendo sus desembocaduras en el mar.
10. CANAL DEL DIQUE: En el trayecto que une sus desembocaduras en la Bahía de Cartagena hasta la desembocadura en la Bahía de Barbacoas.

PARAGRAFO 1.- En virtud de los derechos del país como Estado del Pabellón la Dirección General Marítima y Portuaria ejercerá jurisdicción sobre los buques y artefactos navales, más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva.

PARAGRAFO 2.- Las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

ARTICULO 3.- ACTIVIDADES MARÍTIMAS: Para los efectos del presente Decreto se consideran actividades marítimas las relacionadas con:

1. La señalización marítima.
2. El control del tráfico marítimo.
3. Las naves nacionales y extranjeras y los artefactos navales.
4. La navegación marítima por naves y artefactos navales.
5. La Marina Mercante y el Transporte Marítimo.
6. Las comunicaciones marítimas.
7. La construcción, operación y administración de instalaciones portuarias.
8. La utilización, protección y preservación de los litorales.
9. La investigación científica marina en todas sus disciplinas.

10. Los sistemas de exploración, explotación y prospección de los recursos naturales del medio marino.
11. La búsqueda y extracción o recuperación de antigüedades o tesoros náufragos
12. La recreación y el deporte náutico marinos.
13. La búsqueda y salvamento marítimos.
14. La conservación, preservación y protección del medio marino.
15. La colocación de cualquier tipo de estructuras, obras fijas o semifijas en el suelo o en el subsuelo marinos.
16. El servicio de pronósticos de mar y de tiempo.
17. Los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica.
18. La administración y desarrollo de la zona costera.
19. Los astilleros y la construcción naval.
20. Otros usos y/o aprovechamientos del medio marino

TITULO II

OBJETO Y FUNCIONES

ARTICULO 4. OBJETO: La Dirección General Marítima y Portuaria es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala este Decreto y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del paisaje

ARTICULO 5.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones:

- 1o. Asesorar al Gobierno en la adopción de políticas y programas relacionados con las actividades marítimas y ejecutarlas dentro de los límites de su jurisdicción.
- 2o. Dirigir, regular, controlar y promover el desarrollo de la Marina Mercante, la investigación científica marina y el aprovechamiento de los recursos del mar.
- 3o. Coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo.

- 4o. Instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional.
- 5o. Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves.
- 6o. Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas
- 7o. Regular, autorizar y controlar la adquisición, construcción, reparación, alteración, mantenimiento, utilización, desguace y venta de naves y artefactos navales. Para estos efectos podrá exigir que las naves que se proyecten construir, tengan las características recomendadas por la Armada Nacional por razones de defensa.
- 8o. Regular, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto.
- 9o. Regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales.
10. Fomentar, autorizar y supervisar la organización y funcionamiento de los astilleros, talleres y demás instalaciones para la construcción, reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales e inscribirlos como tales.
11. Autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, corretaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan.
12. Asesorar el Gobierno en la regulación y control de los centros de formación, capacitación y entrenamiento de la gente de mar, sus planes y programas e inscribir y expedir las licencias profesionales a sus egresados; expedir las licencias a los peritos en las distintas actividades profesionales marítimas e inscribirlos como tales.
13. Regular, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo internacional de cabotaje, público o privado; asignar, modificar o cancelar rutas y servicios y establecer las condiciones para la prestación de los mismos.
14. Autorizar los Acuerdos., convenios y asociaciones que proyecten realizar los armadores colombianos y cancelar la autorización cuando a juicio de la autoridad Marítima sea lesiva a los intereses nacionales.

15. Autorizar el arrendamiento o fletamento de naves y artefactos navales colombianos y extranjeros.
16. Aprobar el ingreso de los armadores colombianos a las conferencias marítimas y, registrar su representación, reglamentos, tarifas y recargos.
17. Autorizar las tarifas de fletes para transporte marítimo internacional, de cabotaje y las tarifas de pasajeros para embarcaciones de turismo.
18. Autorizar la aplicación de la reserva de carga y conceder el levantamiento de la misma.
19. Aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.
20. Regular, autorizar y controlar la exploración de antigüedades y tesoros náufragos, adelantar los trámites de celebración y perfeccionamiento de los contratos de extracción o recuperación correspondientes.
21. Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.
22. Regular, autorizar y controlar la construcción y el uso de islas y estructuras artificiales en las áreas de su jurisdicción.
23. Regular, autorizar y controlar la construcción de puertos y muelles públicos y la operación de los mismos de conformidad con las normas vigentes.
24. Establecer las zonas de fondeo de naves y artefactos navales.
25. Fijar las tarifas por concepto de prestación de servicios conexos y complementarios con las actividades marítimas.
26. Autorizar y controlar los trabajos de dragado, relleno y demás obras de ingeniería oceánica en los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.
27. Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción., por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, por violación a otras normas que regulan las actividades marítima e imponer las sanciones correspondientes.

28. Asesorar al Gobierno sobre acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia marítima y velar por su ejecución.
29. En general, desarrollar las actividades y programa que se relacionen con el objeto y fin de la Dirección General Marítima y Portuaria.

TITULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

ARTICULO 6.- DIRECTOR GENERAL: La Dirección y Administración de la Dirección General Marítima y Portuaria estarán a Cargo del Director General, quien ejercerá sus funciones de acuerdo con la competencia y atribuciones que le fije el presente Decreto, los decretos reglamentarios y las disposiciones que le sean aplicables.

ARTICULO 7.- FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN: Todos los funcionarios de la Dirección General Marítima y Portuaria deben obrar conforme a la política gubernamental del respectivo sector y al interés público que representa el organismo y, tendrán la obligación de cumplir y hacer efectivos los reglamentos dictados por el Director General Marítimo y Portuario, sobre la ejecución de las normas de este Decreto.

PARAGRAFO: La palabra "Reglamento" comprende no sólo la que usualmente se denomina como tal, sino también todas y cada una de las reglas, circulares, disposiciones y demás instrucciones que el Director Marítimo expida en orden a la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTICULO 8.- La Dirección General Marítima y Portuaria tendrá la siguiente estructura orgánica:

- 1.0 Director Central
- 2.0 Secretaría General
- 3.0 Oficina Jurídica
- 4.0 Oficina de Planeación
- 5.0 División de Litorales e Investigaciones Marinas

- 6.0 División de Transporte Marítimo
- 7.0 División de Gente y Naves
- 8.0 División Administrativa
- 7. Oficinas Regionales y Seccionales
 - 9.1 Capitanías de Puerto de Primera Categoría
 - 9.2 Capitanías de Puerto de Segunda Categoría
 - 9.3 Señalización Marítima del Atlántico
 - 9.4 Señalización Marítima del Pacífico
 - 9.5 Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas (Cartagena)
 - 9.6 Centro de Control de Contaminación Marina del Pacífico (Tumaco)

CAPITULO III

DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 9. NOMBRAMIENTO: Para ser designado Director General Marítimo y Portuario se requiere ser Oficial de Insignia de la Armada Nacional, en servicio activo.

ARTICULO 10. RESOLUCIONES: Los actos y decisiones del Director General que constituyan actos administrativos frente a terceros y que sean expedidos en ejercicio de las funciones a él asignadas por la Ley, por este Decreto o por los reglamentos, se denominarán resoluciones, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, se refrendarán por el Secretario General y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

ARTICULO 11. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL: Son funciones del Director General:

- 1o. Dirigir las actividades de la Dirección General Marítima y Portuaria y el funcionamiento de sus dependencias y personal con sujeción a la Ley, los Decretos y reglamentos; vigilar el cumplimiento del presente Decreto y normas concordantes y firmar las resoluciones o fallos y demás documentos que le corresponden de acuerdo con sus funciones.
- 2o. Adoptar los planes y programas de la Dirección General Marítima y Portuaria y dirigir su ejecución.
- 3o. Expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de las funciones de la Dirección General Marítima y Portuaria, conforme a las disposiciones legales y estatutarias.

40. Dirigir las actividades económicas de la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con la Ley y demás disposiciones aplicables.
50. Imponer las multas o sanciones contempladas por la Ley, los Decretos o las reglamentaciones Especiales de la Dirección General Marítima y portuaria y conocer por vía de apelación de las que impongan los Capitanes de Puerto.
60. Conocer y fallar en segunda instancia de los proceso por accidentes o siniestros marítimos.
70. Dictar las reglamentaciones y determinar los procedimientos internos necesario para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima y Portuaria.
80. Rendir informes sobre el estado de ejecución de los programas que corresponden a la Dirección General Marítima y Portuaria, al Ministro de Defensa Nacional a través del Comandante de la Armada.
90. Representar a la Nación en los Foros y Conferencias Internacionales relacionadas con las actividades marítimas y recomendar al gobierno la designación de expertos que deban participar en las mismas.
10. Las demás que le señale la Ley y las que refiriéndose a la marcha de Dirección General Marítima y Portuaria no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

CAPITULO IV

DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 12. SECRETARIA GENERAL: Son funciones de la Secretaría General:

1. Coordinar la actividad de las dependencias de la Dirección General.
2. Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas de la Dirección y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma.
3. Organizar, coordinar, controlar y actualizar el Registro Nacional de Naves.
4. Refrendar los actos que profiera el Director General y los Jefes de División cuando actúan por delegación de aquél .
5. Estudiar los proyectos y documentos que deban someterse a la aprobación de Director.
6. Representar al Director en las actividades que éste le indique.

7. Ejercer las demás funciones que el Director le delegue y las que le señalen la Ley y los Reglamentos.

ARTICULO 13.- OFICINA JURÍDICA.- Son funciones de la Oficina Jurídica:

1. Asesorar al Director General en todos los asuntos jurídicos de su competencia.
2. Conocer de los recursos que se interpongan contra los actos de la Dirección y preparar las providencias pertinentes.
3. Conceptuar sobre los proyectos de Ley, de Convenios, de Decretos y de Acto Administrativos que le sean sometidos a su estudio.
4. Emitir conceptos sobre la interpretación y aplicación de providencias legales.
5. Preparar proyectos de codificación de las normas de carácter marítimo y portuario.
6. Elaborar los proyectos de las providencias que resuelvan de acuerdo con las normas vigentes, los recursos interpuestos ante la Dirección y adelantar el trámite de los procesos correspondientes.
7. Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos

ARTICULO 14.- OFICINA DE PLANEACIÓN: Son funciones de la Oficina de Planeación:

1. Realizar estudios y proponer a la Dirección las políticas, programas y proyectos de desarrollo marítimo y portuario y coordinar su adopción y ejecución.
2. Elaborar el plan anual de actividades y programas de la Dirección, verificar el avance en su ejecución, evaluar los resultados obtenidos y señalar los ajustes correspondientes.
3. Asesorar a las dependencias de la Dirección en la elaboración de proyectos de factibilidad que les corresponda en el cumplimiento de sus funciones.
4. Coordinar la adopción, ejecución y control de los proyectos de factibilidad económica que elaboren las dependencias de la Dirección.
5. Evaluar el avance en la ejecución y resultados de las actividades técnicas, de investigación y económico-financieras de la Dirección.
6. Participar en la elaboración del presupuesto anual de gastos e inversiones de la Dirección. así como sobre las modificaciones y adiciones que se hagan.

7. Dirigir, coordinar y controlar el análisis de los sistemas, su diseño y la programación de aplicaciones para los procesos computarizados de la Dirección General Marítima y Portuaria.
8. Coordinar la recolección, procesamiento, análisis e interpretación de la información estadística que requiera la Dirección.
9. Las demás que le señalen la Ley y los reglamentos.

ARTICULO 15.- DIVISIÓN DE LITORALES E INVESTIGACIONES MARINAS:
Corresponde a la División de Litorales e Investigaciones Marinas:

1. Ejecutar las políticas que en materia de Investigación oceanográfica adopte la Dirección General.
2. Programar y controlar todas las investigaciones oceanográficas en aguas jurisdiccionales en coordinación con las entidades públicas y privadas.
3. Programar y utilizar en forma óptima la ayuda financiera y la asistencia técnica interna o externa destinada a realizar programas de investigación científica marina.
4. Coordinar con otras entidades el apoyo necesario a las labores hidrográficas para la elaboración de la Cartografía Náutica Nacional.
5. Proponer al Director la adopción de políticas técnicas y científicas para el desarrollo de la Investigación Oceanográfica.
6. Recopilar y divulgar la información obtenida en los cruceros y los estudios científicos marinos efectuados por las entidades nacionales e internacionales.
7. Planear y supervisar los trabajos de levantamientos hidrográficos, oceanográficos, estudios, publicaciones y proyectos que deba realizar la Dirección General.
8. Atender las labores de planeación, instalación, construcción, administración, mantenimiento y operación del material y equipo de señalización marítima.
9. Coordinar las labores docentes y de entrenamiento que en el campo de la oceanografía e hidrografía realicen las personas o instituciones colombianas públicas o privadas.
10. Proponer al Director General la adopción de políticas y técnicas para el manejo, control y la administración de la zona costera.
11. Las demás que le señalen la ley y los reglamentos

ARTICULO 16.- DIVISIÓN DE TRANSPORTE MARÍTIMO: Son funciones de la División de Transporte Marítimo:

1. Asesorar al Director en la adopción de políticas relacionadas con el transporte marítimo.
2. Asesorar al Director en la aplicación de las normas sobre reserva de carga y tarifas de fletes.
3. Elaborar los proyectos de reglamentación que permitan la orientación, inspección y control de las actividades de transporte marítimo.
4. Formular recomendaciones al Director sobre las solicitudes relacionadas con servicios de transporte marítimo, rutas, contratos de fletamento, convenios, y, asociaciones.
5. Determinar e informar al Director sobre la eficiencia y eficacia de los servicios que prestan los armadores nacionales.
6. Contener estadísticas actualizadas sobre transporte marítimo.
7. Las demás que le asignen la Ley y los Reglamentos.

ARTICULO 17. DIVISIÓN DE GENTE Y NAVES: Son funciones de la División de Gente y Naves:

1. Ejecutar los programas tendientes a desarrollar las políticas de la Dirección en materia de seguridad marítima y en los aspectos relacionados con regulación y control de la Gente de Mar y las naves de la Marina Mercante.
2. Elaborar los proyectos de reglamentación sobre gente de mar y naves de la Marina Mercante.
3. Tramitar las Licencias para gente de mar y personal de tierra de la navegación y los certificados para embarcaciones marítimas.
4. Estudiar y tramitar las solicitudes de matrícula, patente de navegación y compra, construcción o alteración de naves de la Marina Mercante.
5. Expedir las Licencias del personal de apoyo terrestre a la navegación.
6. Vigilar y conceptuar sobre la homologación de materiales y equipos para uso marítimo y vigilar el cumplimiento de dichas normas y/o especificaciones.
7. Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.

ARTICULO 18. DIVISIÓN ADMINISTRATIVA: Son funciones de la División Administrativa:

1. Coordinar, dirigir y controlar la ejecución de los planes administrativos adoptados por la Dirección.
2. Organizar y prestar los servicios administrativos que requiera la Dirección
3. Dirigir las labores presupuestales y contables.
4. Atender los proyectos relacionados con el manejo de los bienes e ingresos de la Dirección.
5. Preparar en coordinación con la oficina de Planeación. el proyecto de presupuesto anual.
6. Ejercer la coordinación y el control del personal al servicio de la Dirección.
7. Atender lo relacionado con la programación, adquisición y manejo de bienes y servicios y con el manejo de los ingresos de la Dirección.
8. Coordinar con las entidades oficiales correspondientes lo relacionado con el Cumplimiento de las normas fiscales, presupuestales y contables en los procesos de la Dirección.
9. Efectuar el análisis de los Estados Financieros de la Dirección y presentar el informe correspondiente.
10. Elaborar los proyectos de inversión que deba aprobar la Dirección.
11. Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.

ARTICULO 19. OFICINAS REGIONALES Y SECCIONALES: La Dirección General Marítima y Portuaria cuenta con dependencias regionales y/o seccionales denominadas Capitanías de Puerto en los Puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción. las cuales ejercerán las funciones de la Dirección en el área asignada, de acuerdo con la Ley y los reglamentos. La Dirección General Marítima y Portuaria con la aprobación del Gobierno podrá crear nuevas Capitanías de Puerto.

ARTICULO 20. CAPITANÍAS DE PUERTO: Son funciones de las Capitanías de Puerto:

1. Ejercer la autoridad marítima y portuaria en su jurisdicción.

2. Hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas y ~~portuarias~~.
3. Conceptuar y tramitar ante la Dirección General Marítima y Portuaria, las solicitudes de licencias, matriculas y patentes de navegación.
4. Verificar los exámenes para expedir licencias.
5. Expedir licencias de navegación para el personal de mar.
6. Dirigir y supervisar el servicio de practicaje
7. Autorizar el arribo y zarpe de naves e inspeccionar el funcionamiento de las mismas.
8. Investigar, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a las leyes, decretos y reglamentos que regulan las actividades marítimas y la marina mercante colombiana y, dictar fallos de Primer Grado e imponer las sanciones respectivas.
9. Cumplir las funciones establecidas en el Decreto 978 de 1974.
10. Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.

ARTICULO 21.- CENTRO DE INVESTIGACIONES OCEANOGRÁFICAS E HIDROGRÁFICAS (CIOH): Son funciones del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas (CIOH) :

1. Elaborar proyectos de Investigación para el estudio y solución de problemas y actividades marinas.
2. Ejecutar y evaluar los proyectos de investigación que sean aprobados por la Dirección.
3. Dar a conocer, según la clasificación de seguridad correspondiente, los resultados de los proyectos ejecutados, a través del Centro de Documentación Marítima y del Centro de Datos Oceanográficos.
4. Elaborar y desarrollar programas de capacitación profesional mediante cursos de postgrado auspiciados por entidades nacionales o internacionales.
5. Prestar colaboración docente a la Escuela Naval Almirante Padilla.
6. Coordinar con la Fuerza Naval del Atlántico la utilización de las unidades especializadas para el desarrollo ordenado de los proyectos de investigación y mantener el control científico durante la ejecución de los proyectos.

7. Suministrar servicios técnico-marinos de apoyo para la investigación y otras actividades marítimas.
8. Administrar los fondos asignados para la investigación.
9. Colaborar y participar conjuntamente con organismos nacionales o extranjeros en proyectos y/o estudios de investigación y desarrollo de interés nacional en las áreas científicas de su competencia.
10. Fomentar el interés por la Oceanografía y la Hidrografía dentro del ámbito nacional.
11. Ejercer el control administrativo y operativo de los buques oceanográficos
12. Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.

ARTICULO 22.- CENTRO DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL PACIFICO: Son funciones del Centro de Control de la Contaminación del Pacífico:

1. Estudiar y ejecutar proyectos de investigación y evaluación de contaminación marina en el Océano Pacífico, de acuerdo con programas de la Dirección General Marítima y Portuaria.
2. Servir de laboratorio piloto en el establecimiento de técnicas analíticas para la evaluación de contaminantes marinos.
3. Suministrar asesoría técnica y científica.
4. Dar facilidad de instalaciones a personal científico para realizar programas de investigación marina en el área.
5. Dar apoyo técnico y científico a las Capitanías de Puerto del Pacífico.
6. Apoyar las actividades de investigación científica que realicen los buques oceanográficos en el área del Pacífico.
7. Contribuir a los programas generales de preservación y conservación del medio marino.
8. Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTICULO 23.- ORGANIZACIÓN: El Gobierno determinará la organización interna de la Dirección General Marítima y Portuaria con base en su estructura orgánica y conforme a las exigencias de su funcionamiento y objeto.

ARTICULO 24.- CONSEJO MARÍTIMO Y PORTUARIO: El Consejo Marítimo y Portuario es una entidad de consulta y asesoría de la Dirección General Marítima y Portuaria, encargada del estudio de aquellos asuntos técnicos relacionados con el desarrollo marítimo y portuario que sean sometidos a su consideración y de formular las recomendaciones que estime pertinentes.

Está integrado por :

1. El Director General Marítimo y Portuario, quien lo preside.
2. Un Delegado Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Un Delegado Permanente del Ministerio de Desarrollo Económico.
4. Un Delegado Permanente del Ministerio de Obras Públicas.
5. Un Delegado Permanente del INCOMEX.
6. Un Representante de los Armadores de Transporte Marítimo Internacional.
7. Un Representante de los Armadores de Transporte de Cabotaje.
8. Un Representante de los Armadores pesqueros.
9. Un Representante de los Astilleros de la Construcción Naval.
10. Un Representante de la Empresa Puertos de Colombia.
11. Un Representante de la Comisión Colombiana de Oceanografía.
12. Un representante de los usuarios del Transporte Marítimo.

PARAGRAFO: El Consejo Marítimo y Portuario se reunirá por lo menos una vez al mes y por convocatoria del Director General cuando fuere necesario. El ~~quórum~~ ~~se~~ se constituye con la mitad más uno de sus miembros y las recomendaciones se aprobarán por la mayoría de los asistentes.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS

**PARA INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES
O SINIESTROS MARÍTIMOS**

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 25.- **PROCEDIMIENTO:** Las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales o plataformas o estructuras marinas, se adelantarán y fallarán por el procedimiento de que tratan las disposiciones siguientes.

ARTICULO 26.- **ACCIDENTES O SINIESTROS MARÍTIMOS:** Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: (a) el naufragio, (b) el encaramiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias.

ARTICULO 27.- **COMPETENCIA:** Para la investigación y fallo de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de jurisdicción establecida por el artículo 2o. del presente Decreto, serán competentes el respectivo Capitán de Puerto en Primera Instancia y el Director General Marítimo y Portuario en Segunda. Igualmente serán competentes para investigar y fallar accidentes o siniestros ocurridos fuera de las áreas de jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, cuando el primer puerto de recalada sea colombiano.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 28.- **TRIBUNAL DE CAPITANES:** Con el fin de asesorar las ~~investigaciones~~ por accidentes o siniestros marítimos el Capitán de Puerto podrá constituir un Tribunal de Capitanes, integrado por tres (3) miembros. Para ser miembro del Tribunal de Capitanes se requiere ser Capitán de Altura o ingeniero Jefe, u Oficial Superior de la Armada Nacional en servicio activo o en retiro, o perito naval inscrito, de la categoría A o equivalente.

ARTICULO 29.- **DESIGNACIÓN:** Corresponde al Capitán de Puerto hacer la designación de los Miembros del Tribunal de Capitanes en cada caso. El cargo es de forzosa aceptación, a menos que exista causal de impedimento de las previstas para los auxiliares de la justicia. Si la persona designada estuviera impedida para desempeñar la función o se excusara de prestar el servicio, o no tomare posesión oportuna, o no cumpliera

con su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de los deberes del cargo de auxiliar de la justicia, conforme a la ley.

PARAGRAFO: Para nombrar oficiales en servicio activo se solicitará el concurso del Comando de la Guarnición Naval o del Comando de la Armada Nacional.

ARTICULO 30.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: El Capitán de Puerto y los miembros del Tribunal de Capitanes son recusables por causales previstas para los jueces en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil. La recusación deberá formularse hasta el día siguiente a aquel en que el interesado se vincule a la investigación. La recusación de los miembros del Tribunal de Capitanes la decidirá el Capitán de Puerto en única instancia. Cuando ésta se formule en contra del Capitán de Puerto y este acepte la procedencia de la causal, se declarará separado del proceso y así lo informará al Director General; Marítimo y Portuario quien designar un Capitán de Puerto 'Ad Hoc'. Si el Capitán de Puerto no admite como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en las causales de recusación, remitirá los documentos pertinentes al Director General Marítimo y Portuario, quien resolverá de plano.

ARTICULO 31.- POSESIÓN: El Capitán de Puerto dará posesión a los miembros del Tribunal de Capitanes, peritos y traductores para lo cual les tomará juramento.

ARTICULO 32.- ACTUACIÓN: El Tribunal de Capitanes actuará válidamente con la presencia de dos (2) de sus miembros y tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Capitán de Puerto en el estudio de todos los aspectos técnicos materia de la investigación.
2. Asistir, en lo posible, a los interrogatorios del Capitán, Oficiales, prácticos y demás personas llamadas por el Capitán de Puerto a rendir declaración o testimonio, incluidos los presuntos responsables y testigos y a la inspección ocular, si se decretare. La no asistencia del Tribunal de Capitanes a las diligencias anteriores no las invalidará.
3. Solicitar al Capitán de Puerto la práctica de las pruebas que estime convenientes.
4. Una vez cerrada la investigación por el Capitán de Puerto, rendir un dictamen parcial sobre los siguientes aspectos: (a) Circunstancias en las cuales se produjo el accidente o siniestro, con exposición y análisis de los aspectos técnicos y náuticos relevantes; (b) Calificación de la conducta de las personas involucradas y del estado de la nave, artefacto o plataforma, desde los puntos de vista técnico y náutico. (c) Pronunciamiento razonado sobre si hubo culpa y a quien es imputable. (d) Avalúo de los daños, (e) los demás aspectos que le sean solicitados por el Capitán de Puerto, de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 33. PERITO ADICIONAL: Únicamente cuando hubiere aspectos que no sean del dominio, versación o experiencia de los miembros del Tribunal de Capitanes se podrá designar un perito adicional. Del concepto pericial rendido por el Tribunal de Capitanes y del rendido por el perito adicional si a él hubiere lugar, se dará traslado a las partes por dos (2) días durante los cuales podrán pedir que se complete o se aclare, u objetarle por error grave. En el escrito de objeción se pedirán las pruebas que se pretenda hacer valer. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el Capitán de Puerto, como alegaciones de ellas.

PARAGRAFO: Cuando no se designe Tribunal de Capitanes, podrá nombrarse el número de peritos que fuere necesario.

ARTICULO 34.- HONORARIOS: En el auto de traslado de los peritazgos se señalarán los honorarios de los miembros del Tribunal de Capitanes y del perito adicional, o peritos, si los hubiere, de acuerdo con la tarifa oficial. Cada parte deberá sufragar los gastos y honorarios que se causen con ocasión de la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuirá por igual al pago de las que sean comunes y a los honorarios del Tribunal de Capitanes. Al escrito de objeciones deberá acompañarse recibo de pago de los honorarios de los peritos y demás auxiliares miembros del Tribunal de Capitanes, so pena de que aquel se tenga por no presentado. No se oirá a la parte que no haya pagado los honorarios respectivos.

CAPITULO III

LA INVESTIGACIÓN Y EL FALLO

ARTICULO 35.- INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Todo accidente o siniestro ~~marítimo~~ será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o Capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada. La investigación deberá iniciarse dentro del día siguiente al conocimiento del siniestro o accidente, o al arribo de la embarcación a puerto colombiano o a la presentación de la protesta o demanda. El expediente deberá ser foliado y radicado en los libros de la capitanía de puerto.

ARTICULO 36.- AUTO INICIAL: Dentro del plazo anterior el Capitán de Puerto dictará un auto declarando abierta la investigación, el que contendrá:

1. La relación de las pruebas que en ese momento se consideran necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la fecha y hora para su práctica.
2. Señalará fecha y hora para la primera audiencia pública la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este auto.

3. Ordenará las notificaciones a que hubiere lugar, en especial a los ~~presuntos responsables~~.
4. Ordenará al Tribunal de Capitanes, si lo hubiere, informar en la primera audiencia cuál es su estimativa sobre el avalúo de los datos, el que servirá de base para fijar las cauciones a que haya lugar. De no designarse Tribunal, el Capitán de Puerto estimará los daños y fijará la caución respectiva en esa oportunidad.

El anterior auto se fijará en Estado hasta la fecha de la audiencia y además deberá modificarse personalmente a las siguientes personas, si estuvieron involucradas en el hecho que se investiga: (a) al Capitán del buque o armador o Agente Marítimo de la(s) nave(s) o artefactos materia del proceso. (b) al práctico o compañía de practicaje. (c) al propietario o encargado de las instalaciones o plataformas; o a los apoderados o representantes de los anteriores mediante el envío por medio de correo certificado, telex o entrega personal de una copia o transcripción del auto. De la entrega personal se deberá dejar constancia que se anexará al expediente. Si el notificado rehusare firmar la notificación, podrá dejarse constancia con la firma de un testigo que allí se encuentre y así se considerará efectuada la notificación. La audiencia no podrá celebrarse sino previa notificación a todos los anteriores. Quien haya presentado Protesta o demanda se presumirá notificado en debida forma por la fijación en el Estado. La comparecencia a la primera audiencia, al igual que cualquiera otra conducta que permita suponer el conocimiento de la práctica de la misma, excusará la necesidad de la notificación personal.

ARTICULO 37.- PRIMERA AUDIENCIA: En la primera audiencia se procederá así:

1. Si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las personas notificadas y que debe intervenir presenta excusa razonable, acompañada de prueba de su impedimento para asistir, se señalará nueva fecha y hora para que tenga lugar sin que pueda haber otro aplazamiento. Esta nueva diligencia deberá celebrarse dentro de los dos (2) días siguientes.
2. La audiencia se celebrará con las personas que concurran.
3. El Capitán de Puerto procederá a reconocer personaría a los apoderados de las partes o ~~personas~~ que así lo soliciten
4. A esta audiencia podrá asistir también toda persona que tenga interés en el juicio porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes, para lo cual deberán manifestar su deseo de intervenir en la investigación mediante escrito justificativo que se leerá en la audiencia. De la petición se dará conocimiento a las partes presentes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.

5. Los llamados a intervenir, así como los demás interesados, deberán presentar en esta audiencia, o en la primera audiencia en que ellos participen, un escrito ~~en el que~~ indicarán lo siguiente: (a) nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado; (b) lo que pretende demostrar dentro de la investigación expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga; (c) los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones; (d) los fundamentos de derecho que invoque; (e) las pruebas acompañadas que pretende hacer valer y pedirá las que desee se decreten por el Capitán de Puerto; (f) la dirección de la oficina o habitación donde él o el representante o representado recibirán notificaciones personales; (g) la solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables o interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.
6. De las distintas solicitudes presentadas en la audiencia, el Capitán de Puerto procederá a decidir en la misma sobre el llamamiento de otras personas que puedan tener interés o que sean presuntos responsables y sobre la práctica de las pruebas adicionales solicitadas.
7. De inmediato procederá además a fijar el monto de la garantía que las partes deben otorgar según sea el caso y especialmente para los buques o naves que sean parte de la investigación a los cuales sólo se les autorizará el zarpe cuando hayan constituido garantía suficiente para responder por los daños y costas del juicio, como mas adelante se expresa.
8. A continuación, el Capitán de Puerto, procederá de inmediato a oír la declaración e interrogar al Capitán o Capitanes involucrados, directores o jefes responsables de plataformas o artefactos navales materia de investigación, muelles y semejantes y proseguirá dentro de la misma audiencia recibiendo el testimonio o interrogando a los demás oficiales y tripulantes que fuere necesario, así como a las demás personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.
9. Antes de terminar la audiencia, el Capitán de Puerto deberá fijar fecha y hora para la practica de las demás pruebas y para la siguiente audiencia.
10. La siguiente audiencia deberá convocarse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, con el fin de continuar las diligencias. Por ninguna circunstancia podrá fijarse audiencia con más de tres (3) días de intervalo.

ARTICULO 38.- PRESUNCIÓN DE CONFESIÓN: La no comparecencia del citado, su renuencia a responder o su respuesta evasiva, harán presumir ciertos los hechos susceptibles, de pruebas por confesión, sobre los que versen las preguntas asertivas, admisibles, que se formulen dentro de la diligencia, siempre que el Capitán de Puerto le advierta de esta consecuencia y no obstante el citado persista en tal conducta. Será excusa razonable para no asistir a la primera audiencia que el Capitán o Capitanes de las naves o artefactos navales materia del. proceso no puedan asistir acompañados de sus abogados.

PARAGRAFO: Los capitanes de la nave o naves que hayan sufrido siniestro o accidente, así como las partes interesadas o inculpadas, deberán ser representados conforme a los Capítulos IV y V del Título VI Libro I del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 39.- JURAMENTO: Los miembros del Tribunal de Capitanes, los declarantes, testigos, peritos traductores serán juramentados de acuerdo con las formalidades del Código de procedimiento Penal.

ARTICULO 40.- INTERROGATORIOS: Toda persona que rinda testimonio, dictamen o peritazgo, ante el Capitán de Puerto, podrá ser interrogada por éste, por los miembros del Tribunal de Capitanes y por las personas interesadas que hayan constituido legalmente en parte. El interrogatorio lo harán las partes de acuerdo con el orden que fije el Capitán de Puerto. Se incorporarán al proceso los documentos que las partes le presenten dentro de las audiencias. De las audiencias se hará un acta que suscribirá el Capitán de Puerto y sus secretarios y quienes hayan intervenido en ella. Con autorización del Capitán de Puerto y asegurando luego su reproducción fidedigna en textos escritos, a cargo de las partes si así lo pudieren, se autorizarán medios mecánicos de grabación que servirán de medio auxiliar que permita la posterior elaboración del acta, la que no podrá hacerse luego de cinco (5) días de celebrada la audiencia so pena de nulidad y la necesidad de repetir la audiencia.

ARTICULO 41.- PERITAZGOS- Si hubiere necesidad de dictamen pericial distinto al que pueden rendir los miembros del Tribunal de Capitanes, el Capitán de Puerto hará la designación de los peritos y les dará posesión. El dictamen será rendido en audiencia, en la cual las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán allí mismo.

ARTICULO 42.- APRECIACIÓN DE PRUEBAS: Las pruebas se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el Capitán de Puerto podrá decretar de oficio las que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos siempre y cuando aún no se haya cerrado la investigación. Todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de las audiencias se resolverán en ellas y las decisiones quedarán notificadas allí mismo.

ARTICULO 43.- HECHOS A ESTABLECER: Durante la investigación se deberá acreditar y verificar, según corresponda:

1. Lugar del accidente o siniestro.
2. La visibilidad, condiciones de tiempo y de mar
3. El estado del buque o buques y sus equipos
4. Los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos.
5. Los certificados de matrícula y patente de navegación

6. Los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios
7. La licencia de navegación del Capitán o Capitanes de las naves oficiales y de las tripulaciones que se considere del caso
8. El croquis sobre la carta de navegación del lugar del accidente o siniestro con indicación del tiempo, posición o rumbos, etc., y
9. Los demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto o del Tribunal de Capitanes deban ser aportados, tales como la inspección ocular, los documentos de carga, libros de hidrocarburos, el avalúo de los daños, etc.,

ARTICULO 44.- ALEGATO DE CONCLUSIÓN: Concluida la instrucción y practicadas todas las pruebas, el Capitán de Puerto declarará cerrada la investigación y dará traslado a todas las partes por tres (3) días con el fin de que aleguen de conclusión.

ARTICULO 45.- TERMINO PARA FALLO: El Tribunal de Capitanes dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo para alegar de conclusión, elaborará y rendirá su concepto sobre la investigación al Capitán de Puerto, quien procederá a dictar el fallo de primera instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del concepto.

ARTICULO 46.- NOTIFICACIÓN DEL FALLO: El fallo de primer grado deberá ponerse en conocimiento de las partes interesadas por medio de notificación personal, dejándose constancia escrita de ello. Si pasados tres (3) días hábiles de haberse dictado el fallo no concurrieron las partes a notificar se, ésta se hará por edicto que se fijará en lugar visible de la Secretaría por cinco (5) días y, en él se anotará por el Secretario la fecha y hora de su desviación y el original se agregará al expediente. La notificación se entenderá emitida al vencimiento del término del edicto.

ARTICULO 47.- ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD: En caso de que uno de los Capitanes de las naves en siniestro se declare culpable o responsable, el Tribunal de Capitanes elaborará el concepto dentro del término fijado e inmediatamente el Capitán de Puerto entrará a dictar el respectivo fallo, salvo que existieren otros presuntos responsables.

ARTICULO 48.- CONTENIDO DE LOS FALLOS: Los fallos serán motivados, debiendo hacer la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar y, determinar el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo. Así mismo, impondrá las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas.

ARTICULO 49.- TRASLADO DE PRUEBAS: Las pruebas practicadas conforme a este procedimiento, dentro de la investigación, podrán trasladarse a otro proceso en copia autentica y deberán ser apreciadas sin más formalidades por el juez de conocimiento,

siempre que se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen con audiencia de ella o por haber sido esta parte vinculada a la investigación. En los casos en que resulten hechos que deban ser investigados por jurisdicción penal se compulsará copia de lo actuado al Juzgado de Reparto correspondiente.

ARTICULO 50.- TERMINO GENERAL: El Capitán de Puerto deberá producir su fallo dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir del auto por medio del cual se declara abierta la investigación. Si el fallo se produjera después de este término, este hecho no constituirá causal de nulidad, pero acarreará las sanciones disciplinarias que fueren del caso.

ARTICULO 51.- INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Siempre que el fallo que corresponda dictar con ocasión de una investigación por accidente o siniestro marítimo, influya necesariamente en la decisión de un proceso civil o administrativo, se considerará interrumpida la prescripción de la acción civil o administrativa desde la fecha del auto por medio del cual se declara abierta la investigación siempre e que la parte interesada en la interrupción de la prescripción haya hecho parte en la respectiva investigación.

CAPITULO IV

RECURSOS

ARTICULO 52.- REPOSICIÓN Y APELACIÓN: Contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 53.- RECURSOS EN AUDIENCIA: Contra las decisiones que se adopten en el curso de las audiencias, sólo procederá el recurso de reposición, que deberá proponerse verbalmente en la audiencia en que se dicten y se resolverán allí mismo, una vez oídas las partes presentes. En este caso, las alegaciones de las partes no podrán exceder de diez (10) minutos. No obstante serán susceptibles de apelación los autos o pronunciamientos que decidan incidentes de nulidad y la recusación del Capitán de Puerto.

ARTICULO 54.- FORMA DE INTERPONERLOS: De los recursos de reposición y apelación del fallo de primera instancia habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desviación del edicto, según el caso. Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El Escrito se dejará en la Secretaria a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes.

ARTICULO 55.- PROCEDENCIA: El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTICULO 56.- REQUISITOS: Los recursos deberán reunir los requisitos de que trata el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo. De no reunir tales requisitos el

funcionario competente deberá rechazarlos. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja ante el Director General Marítimo y Portuario.

ARTICULO 57.- CONSULTA: Los fallos de primera instancia serán consultados al Director General Marítimo y Portuario, cuando no se interponga oportunamente el recurso de apelación. La decisión de los fallos consultados se hará de plano, sin que sea necesario escuchar a las partes interesadas.

ARTICULO 58.- APELACIÓN: Recibido el expediente en apelación la Dirección General Marítima y Portuaria lo radicará en los libros que para tal efecto llevará la Oficina Jurídica y se fijará en lista por el termino de tres (3) días, poniéndolo a disposición de las partes, para que puedan solicitar la práctica de pruebas que se dejaron de recibir en primera instancia sin culpa del peticionario o cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.

PARAGRAFO: Podrá aclararse, modificarse retocarse o sustituirse íntegramente el fallo del a quo e inclusive pronunciarse sobre aspectos no decididos, en los fallos de segunda instancia en vía de apelación o consulta.

ARTICULO 59.- PRACTICA DE PRUEBAS EN LA APELACIÓN: Para la práctica de pruebas en la apelación se señalará un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). En el auto que las decrete se indicará con exactitud, el día en que vence el término probatorio.

ARTICULO 60.- ALEGATO DE CONCLUSIÓN: Vencido el término para practicar pruebas o si éstas no fueren procedentes, el Director General Marítimo y Portuario dispondrá que se ponga a disposición de las partes por el término de cinco (5) días el expediente, para que aleguen de conclusión.

ARTICULO 61.- FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA: Vencido el término para alegar, la Secretaría pasará el expediente al Despacho para que se dicte el fallo de segunda instancia.

ARTICULO 62.- NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: La Sentencia se notificará personalmente a las partes si fuere posible, o por medio de edicto en la forma prevista en el Artículo 46.

ARTICULO 63.- EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS: Los recursos se concederán siempre en el efecto suspensivo.

ARTICULO 64.- ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA: Tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda podrán aclararse, corregirse y adicionarse en los casos y términos que establecen los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 65.- REMISIÓN DE LA SENTENCIA: La sentencia de segunda instancia deberá remitirse a la Capitanía de Puerto respectiva para su cumplimiento y archivo.

ARTICULO 66.- MÉRITO EJECUTIVO: Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, las multas que se impongan

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTICULO 67.- FUNCIÓN INSTRUCTORA: Las Capitanías de Segunda Categoría sólo tendrán la función instructora.

El fallo de primera instancia se dictará por la Capitanía de Puerto de Primera Categoría que tenga jurisdicción sobre la Capitanía de Puerto Instructora.

ARTICULO 68.- PROCEDIMIENTO: a las investigaciones que deban adelantarse en Capitanías de Puerto de Segunda Categoría se les aplicará el mismo procedimiento previsto en el presente Decreto.

ARTICULO 69.- REMISIÓN Y FALLO: Perfeccionada la investigación el expediente deberá ser remitido a la Capitanía de Puerto de Primera Categoría a la cual corresponde cerrarla y fallarla en primera instancia. Este expediente deberá remitirse a más tardar cuatro (4) meses después de que se dicte el auto por medio del cual se declara abierta la investigación. Si la remisión se produjere después de este término, este hecho no constituirá causal de nulidad, pero acarreará las sanciones disciplinarias que fueren del caso.

ARTICULO 70.- INVESTIGACIONES POR CONTAMINACIÓN: La contaminación marítima o los accidentes o siniestros marítimos que amenacen producir grave contaminación marítima serán investigados y fallados de conformidad con el procedimiento establecido en el Presente Decreto. Deberá notificarse personalmente el auto por medio del cual se declaran abiertas estas investigaciones al Procurador General de la Nación o al Procurador Regional o Distrital si lo hubiere, o al Fiscal del Tribunal Superior de Distrito Judicial que tenga jurisdicción sobre la zona de la Capitanía de Puerto de que se trate. Este y el fallo serán las únicas providencias que se les notificarán personalmente. La intervención del Ministerio Público tiene como propósito defender los intereses de la Nación en esta clase de accidentes o siniestros marítimos. En los accidentes o siniestros marítimos en que estén involucrados buques o artefactos navales de la Armada Nacional, deberá notificarse en igual forma al Secretario General del Ministerio de Defensa y el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares para que representen los intereses de la Nación y se informara el Comando de la Armada.

PARAGRAFO: Los responsables de haber causado contaminación marina podrán ser sancionados con multas, de conformidad con el presente Decreto, sin perjuicio de las demás obligaciones que resulten de su conducta.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 71.- COSTAS: Las expensas y costas que resultan del proceso se regirán por lo dispuesto en los títulos XIX y XX del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 72.- CAUCIÓN: A los buques, naves o artefactos navales cuyos capitanes, oficiales o tripulaciones se encuentren sometidos al proceso de investigación por accidentes o siniestros marítimos, no se les autorizará el zarpe a menos que hayan constituido garantía suficiente, a satisfacción de la Capitanía de Puerto respectiva, para responder por los eventuales daños, perjuicios, multas y costas del proceso y siempre que los oficiales o tripulantes requeridos para el esclarecimiento de los hechos hayan asistido a las respectivas diligencias o se hayan desembarcado y puesto a las órdenes del Capitán de Puerto.

PARAGRAFO: Las anteriores garantías y demás cauciones que puedan solicitar los Capitanes de Puerto podrán ser otorgadas por Aseguradores de casco o Asociaciones o Clubes de Protección e indemnización siempre que previamente hayan acreditado a satisfacción del Director General Marítimo y Portuario su solvencia económica y la constitución de un representante o agente o apoderado permanente en Colombia.

ARTICULO 73.- SINIESTRO POR CULPA GRAVE O DOLO: Si de la investigación apareciere que hay graves indicios de que el siniestro fue ocasionado por dolo o culpa grave del Capitán de la nave, de los oficiales, de la tripulación o del práctico, se procederá así:

1. Para autorizar el zarpe, previamente deberá cambiarse al Capitán, Oficiales o tripulación inculpados.
2. Si el Capitán, Oficiales o tripulantes fueren colombianos, se les suspenderá la licencia de navegación, hasta que se produzca el fallo de segunda instancia. A igual medida se someterá el práctico.

ARTICULO 74.- NEGACIÓN DE ZARPE: Para facultar el embargo preventivo de naves por la justicia ordinaria y las resultas del juicio correspondiente, el Capitán de Puerto, a solicitud del peticionario se abstendrá de dar zarpe a los buques de bandera nacional o extranjera cuando en forma sumaria se les demuestre que (a) el armador o fletador tiene obligaciones exigibles y pendientes de pago, estando ellas garantizadas con hipoteca, o b) el armador o fletador tiene obligaciones a su cargo que constan de fallos o laudos arbitrales

o ejecutoriados o de última instancia. Para este efecto bastará que el interesado afirme estas circunstancias por escrito y bajo juramento, aportando además los documentos originales o debidamente autenticados que prueben los anteriores requisitos. Además el peticionario deberá presentar ante la Capitanía de puerto una caución, que podrá ser en dinero, real, bancaria, de compañía de seguros o de entidad legalmente autorizada para ello, que responda ampliamente por los perjuicios que con tal medida se puedan causar, en cuantía señalará esta misma autoridad. El Capitán de Puerto concederá el zarpe cuando el armador o fletador del buque consigne u otorgue caución por el valor del crédito más un veinticinco por ciento (25%) por costas y gastos de cobro, a órdenes de la Capitanía de Puerto o, inmediatamente reciba de autoridad judicial competente orden en este sentido. El Capitán pasará a órdenes del juzgado de Conocimiento las cauciones constituidas por el armador o el fletador y por el interesado, para que éste las aplique al pago de crédito o de los perjuicios, o las devuelva al armador o fletador o, el interesado, para que éste las aplique al pago de crédito o de perjuicios, o las devuelva al armador o fletador o, al interesado, según el caso.

ARTICULO 75.- APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS: Las disposiciones del presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia

TITULO V

SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 76.- COMPETENCIA: Corresponde a la autoridad marítima, como ~~responsable~~ de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

ARTICULO 77.- FACULTAD DISCIPLINARIA: Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquiera persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta.

ARTICULO 78.- AUTORIDADES DISCIPLINARIAS: Son autoridades en materia disciplinaria, en su orden: el Director General Marítimo y Portuario los Capitanes de Puerto.

ARTICULO 79.- INFRACCIONES: Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión

ARTICULO 80.- SANCIONES: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto.
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria.
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

ARTICULO 81.- APLICACIÓN DE LAS SANCIONES: Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

- 1) Son agravantes:
 - a) La reincidencia.
 - b) La premeditación
 - c) El propósito de violar la norma.
 - d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.
- 2) Son atenuantes:
 - a) La observancia anterior a las normas y reglamentos.
 - b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias.
 - c) La ignorancia invencible
 - d) El actuar bajo presiones
 - e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.
 - f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños o perjuicio ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas

infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las ~~naves~~ de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las ~~instalaciones~~ portuarias.

ARTICULO 82.- PROCEDIMIENTOS: Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

ARTICULO 83.- INCUMPLIMIENTO A LA RESERVA DE CARGA: Cuando se determina el incumplimiento o violación de las disposiciones sobre reserva de carga, el Capitán de Puerto impondrá multa a quien se haya beneficiado de la infracción ya sea el importador, el exportador, el transportador o varios de los anteriores. La multa a cada infractor podrá ser hasta por el doble del importe pagado por fletes o hasta por el doble de los fletes vigentes para el tráfico correspondiente para ese tipo de carga. Las multas se graduaran teniendo en cuenta los siguientes criterios.

- a) El monto del beneficio obtenido y.
- b) El grado de culpa y la buena o mala fe del infractor.

En caso de reincidencia se aplicará la máxima multa. Para la imposición de estas multas se procederá de oficio o a petición de parte interesada, y se seguirá el procedimiento ~~previsto~~ en el artículo 82 y concordantes. Contra la decisión del Capitán de Puerto procederán el recurso de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Director General Marítimo y Portuario, con cuya decisión concluirá el procedimiento administrativo. Sólo se permitirá la nacionalización de la carga si se constituye fianza suficiente que garantice el pago de la multa, en caso de imponerse.

TITULO VI

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA NAVE Y ARTEFACTO NAVAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 84.- INDIVIDUALIZACIÓN: Las naves colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número, ~~puerto de~~ matrícula y tonelaje de arqueo.

ARTICULO 85.- NOMBRE El nombre de la nave no puede ser igual al de otra registrada. A tal efecto, la reglamentación regulará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.

ARTICULO 86.- MATRICULA, REGISTRO Y CONTROL DE NAVES: La Dirección General Marítima y Portuaria se registrará por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.

PARAGRAFO: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente.

ARTICULO 87.- CERTIFICADO DE MATRICULA: La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un "Certificado de Matrícula" en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador, el número de matrícula y la medida de los arqueos bruto y neto así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción.

ARTICULO 88.- ARQUEO: El arqueo de las naves se efectúa por la Autoridad Marítima, de acuerdo con las normas reglamentarias.

ARTICULO 89.- PATENTE DE NAVEGACIÓN: La patente de navegación es el documento que autoriza a una embarcación para navegar bajo bandera colombiana, expedido por el Director General Marítimo y Portuario.

PARAGRAFO: La reglamentación establecerá la vigencia de la Patente de Navegación, los tipos de naves que no la requieran, el documento que la sustituya y las causales de suspensión y cancelación.

ARTICULO 90.- PASAVANTE: Ante el Cónsul de Colombia se cumplirán las formalidades para la inscripción provisional de embarcaciones adquiridas en el exterior. Cumplidas las mismas el funcionario expedirá un pasavante que provisionalmente reemplazará la Patente de Navegación y que servirá únicamente para su viaje hasta puerto colombiano. El pasavante no podrá tener una validez superior a noventa días (90).

PARAGRAFO: Mientras los Armadores o sus representantes completen la documentación requerida para la matrícula, la Dirección General Marítima y Portuaria, mediante resolución motivada, podrá conceder permiso provisional de operación por un término de tres (3) meses improrrogables.

ARTICULO 91: CANCELACIÓN DE LA MATRICULA: La matrícula de una nave y la patente de navegación se cancelarán por la Dirección General Marítima y Portuaria cuando exista alguna de las causales señalada en el artículo 1.457 del Código de Comercio.

ARTICULO 92.- LISTA DE TRIPULANTES Y PASAJEROS: Los Capitanes de embarcaciones mercantes nacionales, en puerto extranjero, están obligados a presentar a la autoridades Marítimas del lugar y a la consular Colombiana, cada vez que estas lo requieran la lista de tripulación y pasajeros.

ARTICULO 93.- RESERVA NAVAL: Todas las naves de bandera colombiana constituyen reserva naval. Cuando las necesidades de defensa nacional ~~lo requieran~~ o circunstancias especiales lo exijan, el Gobierno Nacional podrá prohibir la permanencia o tráfico de embarcaciones en zonas navegables o portuarias.

ARTICULO 94.- USO DE BANDERA. UNIFORMES E INSIGNIAS: Los reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria determinarán el uso de las banderas nacionales y extranjeras a bordo de embarcaciones mercantes colombianas y de los uniformes e insignias del personal de la Marina Mercante.

ARTICULO 95. PERMISO DE FONDEO Y ATRAQUE: Ninguna embarcación, cualquiera que sea su clase y nacionalidad, podrá fondear o atracar en lugares que no estén habilitados para el comercio dentro del territorio de la República, sin el previo permiso del Capitán de Puerto respectivo, salvo en caso de arribada forzosa o fuerza mayor.

ARTICULO 96.- IDENTIFICACIÓN DE LA NAVE: Toda embarcación de matrícula colombiana debe izar en lugar visible el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en cada lado de la proa, en la popa y en lugares destacados de los costados de la caseta de gobierno. En la popa llevará además, el nombre del puerto de matrícula.

ARTICULO 97.- ZARPE Y CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD: Toda nave debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando reúna los requisitos para ello. No se autorizará zarpe a las embarcaciones que no exhiban el certificado de navegabilidad vigente que garantice que la nave reúne las condiciones de seguridad necesarias para la navegación.

ARTICULO 98.- CERTIFICADOS DE NAVEGABILIDAD EXPEDIDOS EN EL EXTERIOR: Los certificados de navegabilidad expedidos en el exterior serán válidos en Colombia siempre que hayan sido otorgados por autoridad competente o Sociedad Clasificadora reconocida por la Dirección General Marítima y Portuaria.

PARAGRAFO: El Gobierno reglamentará los requisitos para otorgar el certificado de navegabilidad, su término de vigencia y la utilización de peritos para expedirlos.

ARTICULO 99.- REQUISITOS ADICIONALES PARA NAVES DE MATRICULA COLOMBIANA: En las naves de matrícula colombiana, el Capitán, los Oficiales y como mínimo el ochenta (80%) por del resto de la tripulación, deberán ser colombianos El castellano deberá usarse obligatoriamente en las órdenes de mando verbales y escritas y del servicio de la nave y en las anotaciones, libros o documentos exigidos. La Dirección General Marítima y Portuaria autorizará a los armadores la contratación de personal extranjero, cuando en el país no lo hubiere capacitado o idóneo en número suficiente.

ARTICULO 100.- CARGOS A BORDO: En circunstancias normales, los cargos a bordo de las embarcaciones de la marina mercante colombiana deben ser ocupados por personal cuyas licencias sean iguales o superiores al cargo, pero en ningún caso inferiores.

ARTICULO 101.- EMBARCACIONES EXTRANJERAS: Toda embarcación de bandera extranjera, excepto las pesqueras, que operen en aguas colombianas por un término mayor de seis (6) meses continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, queda sometida a lo dispuesto en el artículo 99 del presente Decreto.

ARTICULO 102.- PROHIBICIÓN DE EMBARCAR ARMAS Y MUNICIONES: Ninguna embarcación mercante nacional podrá embarcar armas de guerra ni municiones para su servicio, sin autorización del Gobierno otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Las contravenciones a este artículo constituyen infracciones a las normas de la marina mercante, sin perjuicio de las demás sanciones de ley.

CAPITULO II

DE LA CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN O REPARACIÓN DE NAVES O ARTEFACTOS NAVALES

ARTICULO 103.- REGISTRO DE EMPRESAS: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción, modificación, reparación, desguace, salvamento y rescate de naves o artefactos navales para poder realizar los trabajos de su especialidad, deben obtener el permiso de la autoridad marítima y estar inscritas en el registro que se llevará para tal fin.

PARAGRAFO. La reglamentación determinará la forma de llevar dicho registro y los requisitos que deban cumplir para su inscripción en el mismo.

ARTICULO 104.- EXIGENCIAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS: La reglamentación, de acuerdo con tonelaje, la naturaleza, la finalidad de los servicios y la navegación a efectuarse, establecerá las exigencias técnicas y administrativas a que se han de ajustar la construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales.

ARTICULO 105.- CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES EN EL EXTRANJERO: Las naves o artefactos navales construidos o que se construyan en el extranjero y los buques colombianos que se reparen o modifiquen fuera del país, deberán responder a las exigencias técnicas establecidas en la reglamentación, para ser inscritas en el registro nacional de naves. Para autorizar la compra o reparación de naves en el exterior, se tendrá en cuenta la disponibilidad de este servicio en Colombia y los costos correspondientes.

ARTICULO 106.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA: La autoridad marítima ejerce, en jurisdicción colombiana, la vigilancia técnica sobre construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales.

ARTICULO 107.- INOBSERVANCIA DE LAS EXIGENCIAS: En caso de ~~incumplimiento~~ de las exigencias de seguridad o administrativas referentes a la construcción, modificación o reparación de naves o artefactos navales, la Dirección General Marítima y Portuaria pueden disponer la paralización de los trabajos o la prohibición de navegar, según corresponda.

CAPITULO III

DEL DESGUACE DE NAVES O ARTEFACTOS NAVALES

ARTICULO 108.- DESGUACE DE NAVES O ARTEFACTOS NAVALES: El desguace de una nave o artefacto naval será autorizado por la Autoridad Marítima, la que determinará las condiciones y plazo para los trabajos.

PARAGRAFO: El desguace no se autorizará cuando afecte intereses de acreedores del propietario o armador del buque o artefacto naval, debidamente demostrados.

ARTICULO 109.- PARALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS- La fiscalización de los trabajos de desguace, es ejercida por la autoridad marítima, quien podrá ordenar su paralización cuando compruebe que no se ajusta a las especificaciones de su autorización o existan riesgos de contaminación.

CAPITULO IV

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

ARTICULO 110.- CONDICIONES DE SEGURIDAD: Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la ley, en los convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en las reglamentaciones.

ARTICULO 111.- DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD: Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere el artículo anterior, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen.

ARTICULO 112.- VIGILANCIA TÉCNICA: La vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales es ejercida por la autoridad marítima, mediante las inspecciones ordinarias y extraordinarias que establezcan la reglamentación y los convenios internacionales aplicables en Colombia.

CAPITULO V

DE LAS INSPECCIONES A NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

ARTICULO 113.- INSPECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Las inspecciones ordinarias a las naves y artefactos navales se efectuarán dentro de los puertos y lugares que fije la reglamentación. Las inspecciones extraordinarias se dispondrán cuando la autoridad marítima lo considere conveniente, o en caso de avería que pueda afectar la navegabilidad del buque o artefacto naval o cuando se cause o pueda causarse contaminación.

ARTICULO 114.- CARGO DE LOS PERITAZGOS: Las inspecciones cualquiera que sea su naturaleza cuando se efectúen por intermedio de peritos, serán con cargo al propietario o armador del buque o artefacto naval.

ARTICULO 115.- NAVE EXTRANJERA: La Autoridad Marítima, para verificar las condiciones de navegabilidad, seguridad y prevención de contaminación de una nave extranjera, puede disponer su inspección y aún impedir su salida, dando aviso de ello al respectivo Cónsul.

CAPITULO VI

DE LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 116.- CERTIFICADOS DE SEGURIDAD: La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará los correspondientes certificados de seguridad a las naves y artefactos navales inspeccionados cuando reúnan las condiciones de seguridad previstas en la Ley, en los convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en la reglamentación.

PARAGRAFO: La autoridad marítima podrá delegar el otorgamiento de estos certificados en los organismos internacionales de inspección y calificaciones de buques, reconocidos por Colombia.

ARTICULO 117.- FACULTADES DE LA REGLAMENTACIÓN: La reglamentación establecerá la forma, contenido y plazo de duración de los certificados de seguridad.

ARTICULO 118.- EXHIBICIÓN DE LOS CERTIFICADOS: Los certificados de seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y deben ser presentados cuando la autoridad marítima los solicite.

La ausencia o el vencimiento de los certificados de seguridad, implica para la nave o artefacto naval, la prohibición de navegar o de prestar los servicios a que se halle destinado.

CAPITULO VII

DE LA NAVEGACIÓN Y DE OTRAS ACTIVIDADES AFINES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA NAVEGACIÓN EN GENERAL

ARTICULO 119.- NAVEGACIÓN EN AGUAS JURISDICCIONALES: La navegación en aguas jurisdiccionales es regulada por la autoridad marítima, quien para tal efecto dicta las reglas de gobierno, maniobra, luces y señales correspondientes a las distintas zonas y modalidades de navegación y al sistema de propulsión empleado. Los buques dedicados a la industria pesquera no podrán movilizar carga.

ARTICULO 120.- DISTINCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS: a efectos del artículo anterior se distinguen las siguientes circunstancias:

- a) Zonas de navegación: marítima, fluvial y portuaria.
- b) Modalidades de la Navegación: navegación independiente, navegación en convoy.
- c) Sistema de propulsión: mecánico, a vela y mixto.

ARTICULO 121.- NORMAS APLICABLES: La navegación en aguas jurisdiccionales se rige por las disposiciones internacionales, en todo lo que no sea establecido en forma diferente en este Decreto o en la reglamentación.

CAPITULO VIII

DE LA NAVEGACIÓN EN CONVOY

ARTICULO 122.- CONVOY: Constituye convoy la reunión de naves que se organizan para navegar en conjunto bajo un mando único.

ARTICULO 123.- MODALIDADES: Para fines de seguridad, la reglamentación regulará la navegación en convoy de acuerdo con sus distintas modalidades, a saber: Remolque, empuje o conserva.

CAPITULO IX

SERVICIOS AUXILIARES

ARTICULO 124.- PRACTICAJE: El practicaje en aguas jurisdiccionales nacionales constituye un servicio Público regulado y controlado por la Autoridad Marítima.

ARTICULO 125.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR PRACTICO: La Dirección General Marítima y Portuaria impondrá la obligación a las naves y artefactos navales nacionales y extranjeros de utilizar prácticos en toda zona donde sea necesario.

ARTICULO 126.- USO DE REMOLCADORES: La Dirección General Marítima y Portuaria dispondrá el uso obligatorio de remolcadores en todo puerto donde sea necesario.

PARAGRAFO: La Reglamentación fijará la forma en que será prestado el ~~servicio de~~ practicase y ~~remolcadores~~.

ARTICULO 127.-NECESIDAD DE PATENTE: En aguas de jurisdicción nacional, ninguna nave puede prestar servicios de remolque si no tiene patente de remolcador o permiso otorgado por la autoridad marítima, salvo casos de fuerza mayor.

CAPITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA BUQUES DE LA ARMADA

ARTICULO 128.- VISITA POR BUQUES DE LA ARMADA: Los Comandantes de buques de la Armada Nacional tienen facultad de practicar visita a toda embarcación que se encuentre en aguas jurisdiccionales, cuando se sospeche la infracción o intento de infracción a las leyes y reglamentos colombianos.

ARTICULO 129.- APREHENSIÓN DE INFRACTORES: Los Comandantes de los buques de la Armada Nacional podrán aprehender a los desertores de las Fuerzas militares y a los sindicados contra quienes se haya dictado auto de detención, cuando se encuentren a bordo de cualquier tipo de nave.

ARTICULO 130.- FACILIDADES A BUQUES DE LA ARMADA.- Los buques de la Armada Nacional, de guerra o auxiliares, serán atendidos con preferencia en puertos colombianos, otorgándoseles las mayores facilidades.

TITULO VII

DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 131.- HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL PERSONAL: Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales ~~inscritos en~~ el registro nacional de buques, o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en jurisdicción portuaria o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima, si no es habilitada por ésta e inscrita en la sección respectiva del registro nacional de personal de navegación de la Dirección General Marítima y Portuaria.

ARTICULO 132.- LICENCIAS: Con la aprobación del Gobierno, la Dirección general Marítima y Portuaria determinará los requisitos para inscribir y otorgar licencia a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y expedirlos

correspondientes reglamentos. Los plazos de vigencia de las inscripciones y ~~licencias~~ no serán superiores a tres (3) años, excepto para el personal de mar, para quienes ~~la vigencia~~ será la que fijen las normas que regulan la carrera.

PARAGRAFO: Para refrendación de licencias del personal de mar se exigirá el Certificado Judicial expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad y el concepto favorable del Consejo Nacional de Estupefacientes, documento cuya fecha de expedición no puede ser superior a tres (3) meses.

ARTICULO 133.- AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL: El personal de las naves y artefactos navales y el que ejerce profesiones, oficios u ocupaciones conexas con los actividades marítimas, fluviales, lacustres y portuarias que se desempeñan en tierra, se agrupa en:

- a) Personal de mar
- b) Personal de tierra de la marina mercante.

CAPITULO II

PERSONAL DE MAR

ARTICULO 134.- PERSONAL DE MAR: es el que ejerce profesión, oficio u ~~ocupación~~ abordo de buques y artefactos navales.

ARTICULO 135.- LIBRETA DE EMBARCO: Todo integrante del personal de mar una vez inscrito en el Registro Nacional de Personal de la Navegación, debe tener una "Libreta de Embarco", sin la cual no podrá embarcarse ni ejercer función alguna en los buques y artefactos navales de matrícula nacional. La reglamentación establecerá la forma en que se expedirá el mencionado documento.

ARTICULO 136.- VALIDACIÓN DE LICENCIAS EXPEDIDAS EN EL EXTERIOR: Se validarán licencias de navegación extranjeras a personal colombiano para desempeñar labores a bordo de naves de bandera colombiana, solamente cuando existan acuerdos o convenios entre Colombia y el país donde se expidió la respectiva licencia y se cumplan los requisitos que establecen los reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.

ARTICULO 137.- LICENCIAS PARA PERSONAL EXTRANJERO: ~~Para la~~ refrendación de Licencias de navegación a personal extranjero, además de los ~~requisitos~~ que fijen los reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria se exigirá la presentación actualizada del contrato de trabajo y el concepto favorable del Consejo de Migraciones Laborales o de quien haga sus veces.

ARTICULO 138.- CLASIFICACIÓN: Conforme con la función específica del personal de mar, la reglamentación establecerá su clasificación.

CAPITULO III

DEL PERSONAL DE TIERRA DE LA MARINA MERCANTE

ARTICULO 139.- PERSONAL DE TIERRA: Forma parte del personal de tierra de la ~~marina mercante~~ el dedicado a ejercer profesión, oficio u ocupación relacionada con las actividades marítimas, fluviales o portuarias.

ARTICULO 140.- CONDICIONES GENERALES: Para ser habilitado por la autoridad marítima el personal de tierra de la navegación debe acreditar condiciones morales y cuando sean necesarias, condiciones físicas compatibles con la actividad a desarrollar.

TITULO VIII

DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

CAPITULO I

SERVICIOS

ARTICULO 141.- TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS: El servicio de ~~transporte~~ marítimo se asignará y se prestará separadamente para carga y pasajeros y extraordinariamente en forma conjunta, prevaleciendo las condiciones de seguridad y comodidad para los pasajeros.

ARTICULO 142.- TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO: Los servicios de transporte marítimo son públicos o privados. El servicio público se ofrecerá y prestará a cualquier usuario o consignatario de carga. En las autorizaciones para prestar servicio de transporte marítimo privado, la Dirección General Marítima y Portuaria establecerá en cada caso las cargas que pueden ser transportadas y las condiciones del servicio.

ARTICULO 143.- TRANSPORTE INTERNACIONAL Y DE CABOTAJE: Los servicios de transporte marítimo pueden ser internacionales o de cabotaje. Los servicios internacionales se prestan entre puertos extranjeros y puertos colombianos y los de cabotaje entre puertos colombianos.

PARAGRAFO: Cuando en desarrollo de una operación de transporte de cabotaje se efectúe cargue o descargue de mercancías o se embarque o desembarque pasajeros en un puerto extranjero, se considerará para todos los efectos como transporte internacional.

ARTICULO 144.- TRANSPORTE DE CARGA GENERAL: El servicio público de transporte marítimo para la carga general debe ser eficaz, regular y continuo, seguir rutas definidas, cumplir frecuencias e itinerarios preestablecidos y someter a la aprobación de la Dirección General Marítima y Portuaria las tarifas de fletes y sus variaciones, recargos o cualquier cuantía que altere el valor integral del transporte.

PARAGRAFO. Los itinerarios deben publicarse por lo menos con un mes de anticipación.

ARTICULO 145.- TRANSPORTE DE CARGA AL GRANEL.: El servicio público de transporte marítimo de carga al granel debe ser eficaz y continuo y en él se ~~deben utilizar~~ naves especializadas.

ARTICULO 146.- RUTAS Y SERVICIOS. Las rutas y servicios asignados ~~no~~ constituyen derechos exclusivos del Armador autorizado y pueden ser compartidos por otros armadores colombianos, cuando exista suficiente carga a movilizar o cuando se estime necesario para mejorar los servicios o para el desarrollo de la Marina Mercante Nacional.

ARTICULO 147.- CONVENIOS DE TRANSPORTE. Los armadores colombianos autorizados para prestar servicio público de transporte marítimo Internacional, podrán celebrar convenios de transporte marítimo entre sí o con armadores extranjeros dedicados a la misma especialidad dentro del transporte marítimo, por un término no mayor de dos (2) años, con el objeto de mejorar los servicios que tengan asignados.

ARTICULO 148.- RECIPROCIDAD DE LOS CONVENIOS. Los convenios a que se refiere el artículo anterior deben someterse a la aprobación de la Dirección General Marítima y Portuaria, quien verificará y controlará que se pacten y desarrollen en condiciones de reciprocidad e igualdad de tratamiento y que los armadores colombianos movilicen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su cuota de carga en naves de bandera colombiana.

PARAGRAFO 1.- Los convenios de Asociaciones no constituyen derechos exclusivos de transporte para los asociados y se respetará el derecho de participación de otros armadores colombianos, pero conferirá el beneficio de la reserva de carga a los asociados extranjeros siempre que este derecho se reconozca al armador colombiano.

PARAGRAFO 2 Los armadores asociados podrán utilizar buques de su propia bandera o de terceras banderas.

ARTICULO 149.- LAS CONFERENCIAS MARÍTIMAS NO SON ASOCIACIÓN. El hecho de pertenecer a una Conferencia Marítima no implica que los armadores miembros de ella sean asociados a la bandera colombiana.

ARTICULO 150.- REGULACIÓN DEL SERVICIO. La Dirección General Marítima y Portuaria podrá en cualquier tiempo modificar o cancelar las rutas asignadas o los servicios concedidos, a solicitud del armador autorizado o de oficio si se determina que la ruta o el servicio no se ciñen a las condiciones establecidas en la autorización.

ARTICULO 151.- RESERVA DE CARGA PARA CABOTAJE. El servicio de transporte marítimo de cabotaje se reserva a las naves de bandera colombiana. La Dirección General Marítima y Portuario podrá autorizar que este servicio se preste por nave

extranjera, por viajes determinados, cuando no exista nave nacional en disponibilidad o en capacidad de prestar ese servicio, de acuerdo a las condiciones técnicas o de tiempo requeridas para el mismo.

ARTICULO 152.- RUTAS PARA CABOTAJE: Para los servicios públicos de transporte marítimo de cabotaje se asignarán rutas, las cuales pueden ser compartidas por dos o más armadores de acuerdo con las necesidades.

PARAGRAFO: Sólo en casos excepcionales se autorizará provisionalmente el servicio de cabotaje en artefactos navales.

ARTICULO 153.- INFORMES: Todos los armadores colombianos y los armadores extranjeros asociados, tienen la obligación de rendir semestralmente a la Dirección General Marítima y Portuaria un informe sobre los servicios prestados, pasajeros o carga movilizados, naves fletadas o arrendadas utilizadas en ese lapso.

ARTICULO 154.- TRANSPORTE MULTIMODAL: Los operadores de transporte multimodal deberán obtener Licencia de la Dirección General Marítima y Portuaria para desarrollar sus actividades en lo correspondiente al transporte marítimo.

CAPITULO II

FLETAMENTO Y ARRENDAMIENTO DE NAVE

ARTICULO 155.- AUTORIZACIÓN: El fletamiento o arrendamiento de naves se registra por lo establecido en los títulos X y XI del Libro Quinto del Código de Comercio y por las disposiciones que lo complementen. Todos los fletamientos o arrendamientos serán autorizados por la Dirección General Marítima y Portuaria y sus contratos se registrarán ante la misma autoridad.

ARTICULO 156.- CAPACIDAD DE FLETAMENTO: Todo armador colombiano que preste servicio público de transporte marítimo podrá tomar en arrendamiento fletamento, naves de bandera colombiana en tonelaje equivalente a la totalidad del tonelaje de peso muerto de su propiedad en bandera colombiana que se encuentre en operación. Igualmente el armador que preste servicio público de transporte internacional, podrá fletar o arrendar naves de bandera extranjera en tonelaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tonelaje de peso muerto de su propiedad en bandera colombiana que se encuentre en operación.

PARAGRAFO: Estos fletamientos o arrendamientos sólo se autorizará para naves del mismo tipo y especialidad de aquellas de bandera colombiana que tenga en operación el armador, en la ruta o servicio autorizadas.

ARTICULO 157.- RESERVA DE CARGA PARA BUQUES FLETADOS O ARRENDADOS: Los buques fletados o arrendados con el cumplimiento de las disposiciones anteriores, obtienen el beneficio de la reserva de carga.

ARTICULO 158.- FLETAMENTO POR SUSTITUCIÓN: por reparaciones mayores o pérdida accidental de naves de bandera colombiana, podrá el armador fletar o arrendar naves hasta por un tonelaje igual al de la nave objeto de reparación o pérdida accidental por el tiempo que dure la reparación o reemplazo, sin exceder de cuatro (4) meses. Si la nave objeto de la pérdida accidental va a ser reemplazada por otra que se ordene construir, el plazo para arrendamiento o fletamento será el que fije el contrato de construcción sin que exceda de dos (2) años, siempre que éste sea perfeccionado y registrado en la Dirección General Marítima y Portuaria dentro de los cuatro (4) meses siguientes al accidente.

ARTICULO 159.- FLETAMIENTO O ARRENDAMIENTO DE NAVES PESQUERAS.- Los armadores, que sean empresas pesqueras nacionales, durante el término de quince (15) años contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, podrán ser autorizados por la Dirección General Marítima y Portuaria para mantener en arrendamiento o fletamento naves pesqueras de bandera extranjera, sin limitación alguna. Transcurrido el lapso indicado, todo armador colombiano, que sea empresa pesquera, deberá tener como mínimo el sesenta por ciento (60%) del tonelaje muerto de la totalidad de la flota representado en naves de bandera nacional. No podrá autorizarse la nacionalización de naves que hayan sido arrendadas o fletadas si, de acuerdo con los criterios que establezca la Dirección, al momento de la nacionalización haya cumplido más de la mitad de su vida útil.

PARAGRAFO: Vencido el termino previsto en este artículo, se podrá autorizar el arrendamiento o fletamento de naves pesqueras de bandera extranjera, por parte de empresas pesqueras nacionales, siempre que se conserve el sesenta por ciento (60%) de tonelaje de peso muerto de la totalidad de la flota en naves de bandera nacional.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 160.- PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR RUTAS Y SERVICIOS: Para la adjudicación de rutas de servicio público de transporte marítimo internacional de carga general, el interesado hará la solicitud por escrito al Director General Marítimo y Portuario, identificándose plenamente, determinando su domicilio, lugar donde recibirá notificaciones y acompañando los documentos que pretenda hacer valer, así como el poder correspondiente. Suministrará además la siguiente información:

- a) Puertos entre los cuales prestará el servicio
- b) Frecuencias

- c) Buques de bandera colombiana que operarán en la ruta, determinando cuáles ~~posee~~ y el plan de adquisición ~~de naves~~.
- d) Tipo de cargas que pretende transportar
- e) Estudio de las cargas que se movilizan entre los puertos solicitados
- f) Manifestación con relación a la aplicación de la reserva de carga en la ruta pedida.

Recibida la documentación, la Dirección General Marítima y Portuaria mediante auto que expedirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, ordenará la publicación de la solicitud de ruta a costa del interesado, por tres (3) oportunidades en periódico de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la expedición del auto.

Cumplido el plazo anterior, se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes las oposiciones si las hubiere. Estas deberán presentarse por escrito y ser motivadas.

Si hubiere armadores opositores, el Director General Marítimo y Portuario convocará a audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, con participación de los representantes legales o apoderados del solicitante y de los opositores en la que se ampliarán los motivos de su oposición.

Cumplida la audiencia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el Director General Marítimo y Portuario expedirá la resolución motivada en la que decidirá sobre la petición y resolverá las oposiciones.

PARAGRAFO: Este mismo procedimiento se seguirá para las solicitudes de servicio público internacional para transporte de carga a granel, pero no se requiere acompañar a la solicitud, los puertos y frecuencias; el estudio se referirá únicamente a los volúmenes de carga de importación y exportación que proyecta transportar.

ARTICULO 161.- CONDICIONES DE LAS AUTORIZACIONES: La Dirección General Marítima y Portuaria para resolver la petición, tendrá en cuenta, con base en sus estadísticas oficiales, el servicio que se está prestando por otros armadores colombianos la oferta de carga y la utilización de naves colombianas en la ruta o servicio solicitados, atendiendo al desarrollo de la marina mercante y a los beneficios para la economía nacional.

Si el solicitante no posee buque de bandera colombiana, en la resolución que adjudique la ruta o servicio se fijará plazo, no mayor de seis (6) meses para su adquisición, ~~como~~ requisito indispensable para empezar a servirlos. Cumplido éste plazo, sin que se haya adquirido nave de bandera colombiana, la resolución quedará sin valor ni efecto.

PARAGRAFO 1. Las autorizaciones de ruta o servicio, tendrán un término de dos (2) años, pudiendo ser prorrogado por lapsos similares a petición del interesado.

PARAGRAFO 2. En la resolución que autorice la ruta o servicio, la Dirección General Marítima y Portuaria decidirá el otorgamiento de la reserva de carga prevista en el decreto 994 de 1966.

CAPITULO IV

RESERVA DE CARGA

ARTICULO 162.- APLICACIÓN DE LA RESERVA DE CARGA: El derecho de reserva de carga consagrado en el decreto 994 de 1966, se aplicará para carga general entre los puertos o sectores autorizados en las rutas.

Para la carga a granel, cuando se trate de diferentes embarques derivados de una o más licencias o registros de importación de un mismo usuario o consignatario de carga, el porcentaje libre podrá acumularse dentro del año calendario.

La Dirección General Marítima y Portuaria, para estos efectos llevará las estadísticas y emitirá las comunicaciones a las entidades correspondientes.

ARTICULO 163.- COMPROMISOS INTERNACIONALES: La reserva de carga se aplicará sin perjuicio de los compromisos adquiridos o que adquiera el gobierno nacional con otros Estados u Organismos de crédito internacional, en virtud de convenios de empréstito ayuda mutua y asistencia técnica.

ARTICULO 164.- EXONERACIÓN: La Dirección General Marítima y Portuaria podrá autorizar que la carga reservada de importación y exportación pueda ser transportada en buques de bandera extranjera cuando se determine, cualquiera de los siguientes eventos :

- a) ~~Que~~ los armadores nacionales no están en capacidad de efectuar los transportes en las ~~condiciones~~ técnicas y de oportunidad que requieran los usuarios.
- b) Que las cargas a transportar sean para uso específico de la defensa nacional
- c) Que el valor de los fletes afecte desfavorablemente la economía nacional.

PARAGRAFO: Todo usuario debe solicitar por escrito el servicio de transporte que requiere y el armador está en la obligación de dar respuesta en la misma forma dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, indicando fecha de embarque y condiciones de transporte. Si transcurrido este lapso el armador no se ha pronunciado, se entenderá que no está en capacidad de realizar el transporte.

ARTICULO 165.- TRANSBORDOS: La Dirección General Marítima y Portuaria ~~autorizará~~ todos los transbordos de cargas que se proyecten realizar dentro de las rutas o servicios asignados a los armadores colombianos.

TITULO IX

CONCESIONES Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 166.- BIENES DE USO PUBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso publico, por tanto intransferibles a cualquier titulo a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren titulo alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

ARTICULO 167.- DEFINICIONES: Para todos los efectos legales se entenderá por:

1. COSTA NACIONAL: Una zona de dos (2) kilómetros de ancho paralela a la línea de la ~~más~~ alta marea.
2. PLAYA MARÍTIMA: Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.
3. BAJAMAR: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.
4. TERRENOS DE BAJAMAR: Los que se encuentran cubiertos por la máxima ~~marca~~ y quedan descubiertos cuando ~~ésta~~ baja.
5. ACANTILADO: El área localizada en la zona de costa adyacente al mar, desprovista de vegetación y con pendientes fluctuantes entre los 45° y 90° con altura variable.

ARTICULO 168.- REGLAMENTACIÓN: Se reglamentará el uso y goce de todas las playas marítimas y de los terrenos de bajamar.

ARTICULO 169.- CONCESIONES: La Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud formal de concesión ante la Dirección General Marítima y Portuaria, por intermedio de las Capitanías de Puerto, indicando ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere construir, así como su extensión.
2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Una certificación del Alcalde o autoridad policiva correspondiente en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona; que no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial; que la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad.
- b) Los planos de la construcción proyectada, levantados por personas o firmas autorizadas para estos fines.
- c) Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA,) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona.
- d) Concepto de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia en que conste que las explotaciones o construcciones que se pretenden adelantar no interfieren los programas de desarrollo turístico de la zona.
- e) Estudios de vientos, mareas, corrientes y profundidades, así como de constitución y resistencia de los ~~suelos~~.
- f) Certificación de la empresa "Puertos de Colombia" en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona
- g) Paz y salvo de la Administración de Hacienda Nacional y de la Contraloría General de la República por todo concepto.

ARTICULO 170.- FORMACIÓN DE EXPEDIENTES: La formación de expediente relacionados con los permisos a que se ha hecho referencia, estará a cargo de los Capitanes de Puerto.

ARTICULO 171.- FIJACIÓN DE EDICTOS: Cuando se presenten a la Capitanía de Puerto los documentos de que trata el artículo 169 de este Decreto, se ordenará la fijación de edictos en su oficina y en la localidad donde esté ubicado el terreno materia de la solicitud por el término de treinta (30) días, así como la publicación de los mismos a costa de los interesados en la prensa local, por tres veces durante dicho término. Los avisos señalarán la situación y linderos del terreno, los nombres y apellidos del petionario y la constancia de la fechas de fijación y desfijación.

ARTICULO 172.- ENVÍO DEL EXPEDIENTE: Si vencido el término de fijación de los edictos, no se hubiere presentado oposición a la solicitud, se enviará el expediente a la dirección General Marítima y Portuaria con un informe en el cual se harán las observaciones que se juzguen convenientes.

ARTICULO 173.- OPOSICIÓN: En caso de oposición, quien la intente debe presentar dentro del término de fijación de los edictos, las pruebas en que la funde. El procedimiento se suspenderá hasta tanto se dirima la controversia.

ARTICULO 174.- RECIBO DEL EXPEDIENTE: Recibido el expediente en la Dirección General Marítima y Portuaria, se procederá a su estudio y con base en él se expedirá la providencia a que haya lugar con determinación del plazo dentro del cual se va a adelantar la construcción y la destinación que se le habrá de dar.

ARTICULO 175.- REQUISITOS EXIGIDOS AL AUTORIZAR EL PERMISO: Al conceder permiso se exigirá a los interesados comprometerse a:

1. Que al vencimiento del término por el cual se concede el permiso reviertan a la Nación las construcciones.
2. Que las construcciones se sujeten a las condiciones de seguridad, higiene y estética que determinen los planos reguladores o las disposiciones de Dirección General Marítima y Portuaria.
3. A reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente.
4. A dar un fiador mancomunado y solidario o establecer a favor de la Nación Dirección General Marítima y Portuaria, póliza que garantice la observancia de las obligaciones contraídas y el pago de una cláusula penal que debe señalarse para el caso de incumplimiento. La cuantía será fijada teniendo en cuenta la categoría de la construcción y el sitio en que se levante, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular se dicte.

El compromiso a que se refiere este Artículo será elevado a escritura Pública debidamente registrada, a costa de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la providencia de la concesión. Los terrenos sólo podrán entregarse por el Capitán de Puerto una vez que la Dirección General Marítima y Portuaria haya recibido copia de la respectiva Escritura debidamente registrada.

ARTICULO 176.- CAUSALES DE INVALIDEZ: Las concesiones para construir quedarán sin ningún valor, en los siguientes casos:

1. Cuando no se otorgue Escritura dentro del plazo estipulado en el artículo anterior.
2. Cuando no se hubieren levantado las construcciones dentro del término que fije la respectiva resolución.
3. Cuando la construcción no esté de acuerdo con los planos que se hayan aprobado.

4. Cuando se le de a la construcción destinación diferente a la determinada en la ~~concesión~~.
5. Cuando las razones o circunstancias que originaron la concesión se hayan modificado considerablemente.
6. Cuando no se establezcan oportunamente las pólizas ordenadas.

Los hechos a que se refiere este artículo serán informados por el respectivo Capitán de Puerto a la Dirección General Marítima y Portuaria, la cual dictará la resolución respectiva.

ARTICULO 177.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA: La dirección General Marítima y Portuaria no concederá permiso para construcción de vivienda en las playas marítimas. La Dirección General determinará la extensión máxima utilizable cuando se trate del establecimiento de muelles, malecones, embarcaderos, diques secos, varaderos, astilleros, islas artificiales y otras construcciones similares.

ARTICULO 178.- DERECHOS DE LA NACIÓN: Los Capitanes de Puerto deben ~~hacer~~ respetar los derechos de la Nación en las zonas a que se refieren los artículos anteriores, impidiendo su ocupación de hecho. Estos mismos funcionarios deberán enviar a la Dirección General Marítima y Portuaria, un informe pormenorizado sobre las construcciones particulares que existan en tales terrenos con indicación de las personas que las ocupen y su alinderación, con el objeto de solicitar al respectivo Agente del Ministerio Público que se inicie la acción del caso para recuperar los bienes que han pasado al patrimonio del Estado en virtud del Artículo 682 del Código Civil.

ARTICULO 179.- ÁREAS RECUPERABLES: Las áreas recuperables serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional. La Dirección General Marítima y Portuaria, estudiará y aprobará los proyectos que sobre el particular le sean sometidos a su consideración, mientras se dicta la reglamentación de que trata el presente artículo.

ARTICULO 180.- COMPETENCIA EXCLUSIVA: La Dirección General Marítima y Portuaria, autorizara el empleo de muelles e instalaciones portuarias para servicio público o privado, sin perjuicio de los derechos económicos que correspondan a COLPUERTOS. Fuera de lo previsto en el presente Capítulo serán nulos los permisos que se concedan para construir o explotar dentro de las zonas bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria.

CAPITULO II

EXPLORACIONES MARINAS Y COSTERAS

ARTICULO 181.- DEFINICIONES: Para los efectos del presente Decreto, adóptanse como definiciones de los términos y expresiones en él contenidas, las siguientes:

- 1 - Exploración costera y submarina; es la que se hace en las playas marítimas, en aguas jurisdiccionales o en la plataforma continental. por métodos geológicos, geofísicos u otros, incluyendo el método sísmico para descubrir y localizar petróleo, gas u otros minerales en cuya técnica de operación sea necesario o no el uso de explosivos.
- 2 . Exploración sísmica: es el método de exploración geofísica en la cual se usan explosivos o descargas eléctricas.

ARTICULO 182.- REQUISITOS PARA ADELANTAR TRABAJOS DE EXPLORACIÓN COSTERA: Para adelantar trabajos de exploración costera y sísmica submarina en las playas marítimas. en el mar jurisdiccional o en la plataforma continental de la República. se requiere permiso de la Dirección General Marítima y Portuaria, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía y del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA).

ARTICULO 183.- REGLAMENTACIÓN.- Se reglamentarán los requisitos, procedimientos y medidas de seguridad, que se exigirán para autorizar las exploraciones costeras y submarinas. Cuando dicha autorización exija el desplazamiento de un funcionario de la Dirección General o de peritos, los gastos respectivos estarán a cargo del solicitante.

ARTICULO 184.- INDEMNIZACIÓN POR EXPLORACIONES SÍSMICAS: Todo operador de exploraciones sísmicas submarinas, está obligado a indemnizar a la Nación y a los particulares los perjuicios que ocasione por razón de sus trabajos

ARTICULO 185.- INFORMES.- Todo operador de exploración sísmica submarina, está obligado a suministrar los informes que sobre el desarrollo de la operación y sus resultados le soliciten el Ministerio de Minas y Energía y la Dirección General Marítima y Portuaria.

ARTICULO 186.- VIOLACIÓN: La violación de las normas del presente Decreto, acarreará la cancelación inmediata del permiso por parte de la Dirección General Marítima y Portuaria, sin perjuicio de las sanciones por violación a normas que regulan las actividades marítimas.

ARTICULO 187.- EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS RECURSOS: Cuando el resultado de las exploraciones marinas y costeras conduzca a la explotación económica de cualquier recurso, la Ley fijará un porcentaje de las regalías que le correspondan a la Nación, con destino a la financiación de las investigaciones de oceanografía que emprenda la Dirección General Marítima y Portuaria.

TITULO X

ANTIGÜEDADES NAUFRAGAS

CAPITULO ÚNICO

DEFINICIÓN, EXPLORACIÓN Y RESCATE

ARTICULO 188.- DEFINICIÓN: las Especies náufragas que no fueren o hubieren sido rescatadas en los términos señalados en el artículo 710 del Código Civil, se considerarán antigüedades náufragas, tendrán la naturaleza especial que se señala en el artículo siguiente y pertenecen a la Nación.

ARTICULO 189.- ALCANCE: Para los efectos de este Decreto son antigüedades naufragas las naves y su dotación, así como los bienes muebles vacantes dentro de las mismas o diseminados en el fondo del mar, hayan sido o no elaborados por el hombre, sea cualquiera la naturaleza de los bienes y la causa y época del hundimiento.

Tienen igualmente este carácter, los restos o partes de embarcaciones o dotaciones o de los bienes muebles que se encuentren en las circunstancias de las antigüedades náufragas señaladas en el inciso anterior.

ARTICULO 190.- UBICACIÓN DE LAS ANTIGÜEDADES: Las antigüedades náufragas a que se refiere este Decreto son las que se hallen en el mar territorial definido en los artículos 3o. y 4o. de la Ley 10 de 1978, en la plataforma continental, identificada en el artículo 1o. de la Ley 9. de 1961 y en la zona económica exclusiva a que se refieren los artículos 7o. y 8o. de la Ley 10 de 1978.

ARTICULO 191.- PERMISO DE EXPLORACIÓN Y DENUNCIA: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho a solicitar a la autoridad competente permiso o concesión para explorar en búsqueda de antigüedades náufragas en las zonas a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando presente razones geográficas, Históricas, náuticas u otras que la autoridad considere suficientes. Igualmente tiene derecho a que se le resuelva su petición.

Y, si en ejercicio del permiso o concesión, realizate algún hallazgo, deberá denunciarlo a la Autoridad competente, indicando las coordenadas geográficas donde se encuentra y presentar pruebas satisfactorias de la identificación. Cuando haya sido reconocido como denunciante de tal hallazgo, con sujeción a las normas legales vigentes, tendrá derecho a una participación de un cinco (5%) por ciento sobre el valor bruto de lo que posteriormente se rescate en las coordenadas.

El pago de esta participación estará a cargo de la persona con quien se contrate el rescate, si a él hubiere lugar según el artículo 193, y para efectos fiscales, tendrá el carácter de renta ordinaria.

Si el rescate lo llevare a cabo directamente la Nación, la participación del cinco por ciento (5%) al denunciante será pagada por ésta. El Gobierno establecerá los términos y modalidades de este pago.

PARAGRAFO: Para efectos de este artículo se entiende:

- a) Por valor bruto el que razonablemente pueda asignarse por peritos, a las antigüedades náufragas ya rescatadas e identificadas, teniendo en cuenta sus posibilidades de comercialización en el país o en el exterior, su valor intrínseco, su naturaleza, utilización y aspectos análogos, conexos o complementarios.
- b) Por denunciante, la persona natural o jurídica que, mediante providencia motivada y en firme, expedida por la autoridad competente, hubiere sido reconocida como tal en relación con antigüedades náufragas halladas por dicha persona, dentro de las zonas marinas que le hubieren sido asignadas para exploración, por la citada autoridad.

Sí de hecho hubiere varios denunciantes, respecto de una misma zona marina, se preferirá aquel cuya resolución de reconocimiento tenga la fecha más antigua.

ARTICULO 192.- EL PERMISO DE EXPLORACIÓN NO CONCEDE PRIVILEGIO: El otorgamiento de un permiso o concesión de exploración no generará derecho privilegio alguno para el concesionario, en relación con el eventual rescate de las antigüedades náufragas denunciadas.

ARTICULO 193.- CONTRATO DE RECUPERACIÓN: La Nación, previa evaluación inicial del hallazgo, decidirá a su juicio, sobre la manera de adelantar el estudio histórico y arqueológico del sitio y de llevar a cabo el rescate o recuperación. Sí, decidiera contratarlo, celebrará un contrato para recuperación de valores históricos y arqueológicos con sujeción a las disposiciones del Decreto 222 de 1983 y disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, con las siguientes salvedades que surjan de la índole del contrato: no habrá lugar a licitación, ni se exigirá registro presupuestal, ni la cláusula sobre sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales.

Sí la decisión fuere la de efectuar directamente el rescate, la Nación podrá contratar los bienes y servicios necesarios para llevar a cabo dicha labor en las mismas condiciones y con las salvedades indicadas en el inciso anterior.

ARTICULO 194.- AUTORIDAD COMPETENTE: La Dirección General Marítima y Portuaria tendrá la competencia para conceder los permisos de exploración, conocer de las denuncias a que se refieren los artículos anteriores y decidir sobre ellas, así como para el adelantamiento de los trámites de celebración y perfeccionamiento de los contratos a que den lugar las normas del presente decreto, todo ello previo concepto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Los contratos serán celebrados por el Ministro de Defensa Nacional en los términos de delegación presidencial .

ARTICULO 195.- PATRIMONIO HISTÓRICO: Las antigüedades náufragas a que se refiere este Decreto, tienen el carácter de patrimonio histórico para todos los efectos de la Ley 163 de 1959.

ARTICULO 196.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS : El presente Decreto deroga los decretos 3183 de 1952, 2349 de 1971, los artículos 2o., 3o. , 4o., 5o., del Decreto 1208 de

1969 y todas las disposiciones que le sean contrarias y, entra en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en Bogotá, a los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

BELISARIO BETANCUR

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

General GUSTAVO MATAMOROS
D'COSTA

ANEXO 3

ORDINARIO/PERMANENTE

ARMADA DE CHILE

~~DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO~~

MARÍTIMO DE Y DE MARINA MERCANTE

DGTM.Y MM. ORDINARIO N° 12.600/469/ VRS.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN

GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE

MARINA MERCANTE, ORDINARIO N° O-72/013.-

VALPARAÍSO, 27. AGOSTO.2004

VISTO: Los artículos 3°, letras a), c) y d) y 5° del D.F.L. N° 292, del 25 Julio 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; artículo 88 y siguientes del Decreto Ley N° 2.222 del 21 de Mayo de 1978, Ley de Navegación; D.S. (M) N° 146, de 1987, Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento; D.S. (M) N° 70, de 1985, Reglamento de las Comisiones de Inspección de Naves; D.S. (M) N° 1340 bis de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, artículo 273 y siguientes, y las facultades que me confiere el artículo 345 del mismo Decreto,

RESUELVO:

APRUEBASE la siguiente Circular que "Establece normas sobre construcción, reparación, carenas, condiciones ambientales, normas de seguridad del trabajo, habilitación y funcionamiento de los astilleros y varaderos."

CIRCULAR DGTM. Y MM. ORDINARIO N° O-72/013

OBJ.: Establece normas sobre construcción, reparación, carenas, condiciones ambientales, ~~normas~~ normas de seguridad del trabajo, habilitación y funcionamiento de los astilleros y varaderos.

I.- INFORMACIONES

A.- GENERALIDADES

I. DEFINICIONES

Astillero: Sitio o lugar con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones y artefactos navales.

Varadero: Sitio o lugar, con construcciones o sin ellas, donde se varan las embarcaciones para ser reparadas o carenadas.

Contaminación de las aguas: La introducción en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, por el hombre, directa o indirectamente, de materia, energía o sustancias de cualquier especie, que produzcan o puedan producir efectos nocivos o peligrosos, tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, al litoral de la República, a la vida marina, a los recursos hidrobiológicos; peligro para la salud humana; obstaculización de las actividades acuáticas, incluida la pesca y otros usos legítimos de las aguas; deterioro de la

calidad del agua para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento y del medio ambiente marino.

Nave: Es toda construcción principal destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión.

Artefacto Naval: Es todo aquel que, no estando construido para navegar, cumple en el agua funciones de complemento o de apoyo a las actividades marítimas, fluviales o lacustres o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, gabarras, gánguiles, chatas, pontones, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares.

B.- ANTECEDENTES

1. La influencia del desarrollo de la acuicultura en las Regiones X y XI principalmente, han incrementado las actividades relacionadas con la construcción naval, reparaciones y carena de naves.

2. La construcción de embarcaciones ha formado parte de una de las características de esta zona del país, encontrando principalmente en Puerto Montt una importante cantidad de empresas dedicadas a este rubro.

3. Esta actividad, que tiene directa relación con la seguridad de la vida humana en el mar y con la preservación del medio ambiente acuático, está regulada por distintos cuerpos legales y reglamentarios.

4. En la actualidad esta actividad está siendo desarrollada por varias empresas sin cumplir con la totalidad o parte de las exigencias que manda la ley.

5. Con todo lo anterior la presente circular es un instrumento que desarrolla y sistematiza la normativa vigente aplicable a los astilleros.

II.- INSTRUCCIONES

A.- HABILITACIÓN DE ASTILLEROS

A1.- DE LOS ASTILLEROS

1. De acuerdo al D.S. (M) N° 146, de 1987, Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento, en su Capítulo 12, se establecen los antecedentes que debe incluir el proyecto de construcción de un astillero para su aprobación por la Autoridad Marítima.

2. La certificación de los Astilleros será otorgada por las respectivas Capitanías de Puerto cuando la capacidad máxima de operación sea inferior a 200 toneladas de desplazamiento liviano. La certificación de los Astilleros con capacidad superior a 200 toneladas de desplazamiento será otorgada por la Dirección General.

3. El proyecto a ser presentado para aprobación deberá contener los siguientes antecedentes:

a) Estudio del terreno y de las obras necesarias para mejorar la resistencia del suelo que servirá de base para recibir los picaderos.

b) Sistema de levante, indicando capacidad de achique de las bombas en el caso de los diques secos, capacidad de tracción del o los winches. En este último caso será necesario además presentar una memoria de cálculo con la resistencia del conjunto y cada una de sus partes. (cables, rieles, carros, winches).

- c) En el caso de diques secos, además se deberá indicar el sistema de compuerta a utilizar.
- d) Sistema de extinción de incendio. Este sistema deberá considerar una red húmeda, con grifos y mangueras capaces de llegar a todos los lugares del Astillero con dos líneas con una presión adecuada. Además deberá considerar extintores de una capacidad mínima de 4,5 kgs. de Polvo Químico Seco (PQS), 3 kg. de CO₂ o de 9 litros de carga líquida, ubicados principalmente en las áreas sensibles de generar focos de incendio. La disposición del sistema de incendio deberá ser presentado en un plano a escala, señalando cada uno de estos elementos, capacidades y características.
- e) Dimensiones y materiales de los picaderos centrales. Se deberá acompañar una memoria de cálculo, la cual determine la máxima capacidad de naves a soportar.
- f) Plano a escala, con la disposición general de las instalaciones, patios de reparación, patios de construcción, gradas de lanzamiento o diques y cualquier otra construcción y/o espacio dentro del recinto.

4. Deberá, previamente, haberse aprobado el Decreto Supremo, el cual otorgue la concesión marítima respectiva.

5. Cumplido los puntos precedentes 3, 4 y el punto B, la Autoridad Marítima respectiva, otorgará la Resolución que aprueba el funcionamiento como Astillero, fijando su capacidad y los límites máximos de operación, en base a toneladas de desplazamiento.

6. Se debe tener presente que las instalaciones que atienden naves mayores deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al Art. 10 letra f) del Reglamento del SEIA.

A2.- DE LOS VARADEROS

1. La certificación de los Varaderos será otorgada por las respectivas Capitanías de Puerto, previo estudio e informe de los antecedentes técnicos por parte de la CLIN jurisdiccional.

2. El proyecto a ser presentado para aprobación deberá contener los siguientes antecedentes:

a) Estudio del terreno y de las obras necesarias para mejorar la resistencia del suelo que servirá de base para recibir los picaderos.

b) Capacidad de tracción del o los winches. En este último caso será necesario además presentar una memoria de cálculo con la resistencia del conjunto y cada una de sus partes. (cables, rieles, carros, winches).

c) Sistema de extinción de incendio. Este sistema deberá considerar una red húmeda, con grifos y mangueras capaces de llegar a todos los lugares del Astillero con dos líneas con una presión adecuada. Además deberá considerar extintores de una capacidad mínima de 4,5 kg. de Polvo Químico Seco (PQS), 3 kg. de CO₂ o de 9 litros de carga líquida, ubicados principalmente en las áreas sensibles de generar focos de incendio. La disposición del sistema de incendio deberá ser presentado en un plano a escala, señalando cada uno de estos elementos, capacidades y características.

d) Dimensiones y materiales de los picaderos centrales. Se deberá acompañar una memoria de cálculo, la cual determine la máxima capacidad de naves a soportar.

e) Plano a escala, con la disposición general de las instalaciones, patios de reparación, patios de construcción, gradas de lanzamiento o diques y cualquier otra construcción y/o espacio dentro del recinto.

3. Deberá previamente tener aprobado el Decreto Supremo, el cual otorgue la concesión marítima respectiva.

4. Cumplidos los puntos precedentes 2, 3 y el punto B, la Autoridad Marítima respectiva, otorgará la Resolución que aprueba el Varadero, considerando la situación de los Astilleros que son playas y prácticamente no tienen equipamiento estable y que en la realidad existen.

B.- EXIGENCIAS AMBIENTALES

(Comunes para Astilleros y Varaderos)

1. Sin perjuicio del cumplimiento del D.S. N° 146, de 1987, se tendrá presente lo siguiente: deberá contar con la aprobación por parte de la Autoridad Marítima de los estudios ambientales solicitados por la misma y su correspondiente Plan de Vigilancia Ambiental.
2. El proyecto de astillero o varadero para atención de naves menores y su instalación, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Título IV, Capítulo 2 del D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, en relación con la presentación y aprobación por parte de la Autoridad Marítima, de un Estudio de Impacto Ambiental Acuático.

C.- CONDICIONES DE SEGURIDAD

Los astilleros y varaderos deberán dar cumplimiento al reglamento sobre "Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo", D.S. N° 594 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de Abril del 2000, teniendo especial atención en cumplir las siguientes condiciones de trabajo:

1. AGENTES FÍSICOS, CONDICIONES AMBIENTALES Y GENERALES DE SEGURIDAD

- a) Los pisos deben ser pavimentados con revestimientos sólidos y no resbaladizos.
- b) La iluminación, tanto natural como artificial, debe ser adecuada y como mínimo 150 lux.
- c) Los niveles de ruido, no pueden ser superior a 85 db(a).
- d) La ventilación puede ser natural o artificial pero debe proporcionar condiciones ambientales confortables.

2. ACCIONES Y CONDICIONES SEGURAS DE TRABAJO

- a) Mantener y divulgar un manual de prevención de riesgos donde quede establecido las vías de evacuación y procedimientos para actuar frente a una emergencia, entre otros.
- b) El personal que trabaja debe tener la obligatoriedad de utilizar elementos de protección personal (zapatos, guantes, casco y antiparras, según corresponda).
- c) Para los trabajos en altura, deben utilizar arnés de seguridad.
- d) En las faenas en caliente (soldadura), se debe contar con un extintor de incendio (PQS) en el lugar de trabajo.
- e) Se debe proveer de accesos expeditos y seguros hacia las naves, tanto a flote como en seco.
- f) Se debe utilizar andamios adecuados y de patente para trabajos en altura.
- g) Cuando se realicen trabajos de soldadura en espacios confinados, se debe exigir la utilización de máscara de dos filtros a todo el personal que se encuentre en el lugar, en caso que sea necesario se deberá disponer de un método de extracción del contaminante.
- h) Pinturas y sustancias combustibles o inflamables deben estar almacenadas de forma separada, en bodega o pañol con ventilación adecuada, el que debe contar con señaléticas de seguridad, extintor de incendio (PQS) afuera de la instalación. Los productos deben estar

rotulados de acuerdo a la sustancia que contiene, además de estibados de forma adecuada para evitar derrames.

- i) Se debe mantener el orden y aseo de los lugares de trabajo. (evitar obstrucción de pasillos y vías de circulación).
- j) Los tableros y conexiones de poder deben ser normalizados.
- k) La maquinaria debe contar con protección de sus partes móviles.

D.- CONDICIONES AMBIENTALES

1. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 2.222, Ley de Navegación, y el D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, Título I artículo 2°, Título IV, Capítulo I sobre fuentes terrestres de contaminación y Capítulo II sobre Estudio de Impacto Ambiental Acuático, los que prohíben absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas de cualquier especie, incluyendo aguas sucias que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.

Todo lo anterior deberá estar sometido a la evaluación de impacto ambiental acuático y será exigible también a toda actividad que implique un riesgo de contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

2. Lo anterior incluye los residuos provenientes de actividades como carenado, soldadura, pintado y otras realizadas en las instalaciones del astillero o varadero, los que deberán estar considerados en un plan de gestión de residuos sólidos.

3. Así también, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, con relación a que cualquier instalación o faena susceptible de provocar contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional deberá contar con los elementos y equipos necesarios para prevenir, en caso de accidente, la contaminación de las aguas o minimizar sus efectos.

4. Deberá contar con un Plan de Contingencia para Control de Derrames de Hidrocarburos aprobado por la Autoridad Marítima, cuyo contenido y formato deberá ajustarse a lo indicado en la Circular DGTM. Y MM. A-53/002, que establece Procedimiento para la Confección y Presentación de Planes de Emergencia y Contingencia de Lucha Contra la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Líquidas Contaminantes o que sean Susceptibles de Contaminar, y un procedimiento de disposición final de restos de hidrocarburos y mezclas oleosas.

5. Las naves que van a subir a varadero y cuenten con estanques de lastre, deberán previamente dar cumplimiento a la Circular DGTM. Y MM. A-51/002.

E.- CONSTRUCCIÓN DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

1. MATERIALES

De acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del D.S. (M) N° 146, de 1987, Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento, la calidad de los materiales deben estar de acuerdo con las normas establecidas en los convenios y códigos de la Organización Marítima Internacional y de las Sociedades de Clasificación. La fiscalización

para el uso de materiales en naves y artefactos navales mayores y menores, será efectuada por la Autoridad Marítima.

2. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

a) Se deberá dar cumplimiento al Capítulo 2 del D.S. (M) N° 146, de 1987, Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento, en lo relativo a los planos a presentar, dependiendo del tipo y porte de la nave o artefacto naval proyectada construir. A las naves menores se les debe aplicar lo que está dispuesto en la Circular de Naves Menores.

b) El proyecto debe ser presentado antes del inicio de la construcción, en caso contrario, se debe considerar que si el proyecto no es entregado antes de iniciar la construcción y existieran observaciones que hicieran necesario efectuar modificaciones importantes, los mayores costos serán de cargo del armador que presentó el proyecto. En cuanto a las multas, éstas deben estar en armonía con lo previsto por el artículo 167 del Reglamento para la Construcción, Reparación y Conservación de Naves Mercantes y Especiales Mayores y Artefactos Navales.

3. INSPECCIONES

a) Con el objeto de regular y establecer las inspecciones necesarias en el proceso de construcción de una nave o artefacto naval, se deben considerar como mínimo las siguientes inspecciones:

- Inspección completa de la estructura, pudiéndose realizar por compartimentos, terminados los trabajos de soldadura.
- Inspección interior de estanques y pruebas de estanqueidad neumática o con columna de agua.
- Prueba hidráulica de las válvulas del casco, incluidas las válvulas certificadas por Sociedades de Clasificación.
- Pruebas de estanqueidad a bandejas o quillas de enfriamiento.
- Pruebas de asentamiento del cono de la hélice.
- Inspección visual de cordones de soldadura del casco y verificación de ensayos no destructivos. (radiografías, líquidos penetrantes, otros sistemas).
- Presenciar experimento de inclinación.

b) Las pruebas de mar deberán ser efectuadas de acuerdo al protocolo entregado por el astillero y aprobado previamente por la CLIN que controla la construcción, estas pruebas se limitarán a verificar el funcionamiento de los sistemas y equipos esenciales de la nave que contribuyen a su seguridad y evitar que contaminen.

c) Se deberá presentar a la CLIN, antes del lanzamiento de toda construcción, la siguiente información:

- Tipo de lanzamiento proyectado. (de popa, de costado o de proa).
- Peso del buque al momento de su lanzamiento, posición de su centro de gravedad y el valor de la altura metacéntrica.
- Curva de flotabilidad en la medida en que la nave va entrando al agua, estudio del calado y arfada.
- Cálculo aproximado de la presión sobre el punto de giro.
- Pendiente de la quilla y de las imadas.
- Velocidad del lanzamiento.

Procedimiento para la detención, una vez que la nave se encuentre a flote.

Fondo mínimo.

4. CALIFICACIÓN DE SOLDADORES

Los soldadores que se utilicen en la construcción de naves o artefactos navales, deberán ser certificados por una institución competente. Estos certificados podrán ser requeridos por los Inspectores durante la construcción de la nave o artefacto naval.

5. CONDICIONES DEL ASTILLERO CONSTRUCTOR

Podrán realizar construcción de naves o artefactos navales sólo aquellos astilleros que estén expresamente autorizados en la resolución que permite su funcionamiento.

F.- REPARACIÓN Y CARENAS DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

Esta actividad podrá ser ejecutada por aquellos que cumplan con los controles que fija el reglamento promulgado por D.S. (M) N° 146, de 1987.

1. MATERIALES

Los materiales que se utilicen en las reparaciones de naves o artefactos navales deberán ser del mismo tipo y calidad que el especificado en los planos originales de la nave o artefacto naval.

2. INSPECCIONES

a) Toda carena de nave deberá ser de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 del D.S. (M) N° 146, de 1987, Reglamento para la Construcción, Reparaciones y Conservación de las Naves Mercantes y Especiales Mayores y de Artefactos Navales, sus Inspecciones y su Reconocimiento.

b) Las inspecciones de pesqueros, independiente a lo que establecen los artículos 129 y 132 del reglamento citado en la letra precedente, deberán dar cumplimiento a los anexos E y F, de la Circular O-71/012, que "Imparte Instrucciones para el Otorgamiento de Certificados de Seguridad a Naves Pesqueras de Eslora igual o Mayor de 24 Mts. que Enarbolan Pabellón Nacional bajo el Sistema Armonizado de Reconocimiento y Certificación de PAM (SARC-P)".

c) Durante las faenas de carena se deberán extender dispositivos que disminuyan eficientemente la emisión de polvo fugitivo que altere las condiciones naturales de los ecosistemas costeros.

d) Asimismo, efectuar un manejo eficaz de los residuos de carena, adherencia, restos de pintura, etc., sedimentos del interior de cascos y estanques de naves y artefactos navales, ya sea que esté prohibido su vertimiento a cuerpos de aguas de jurisdicción nacional, por lo que deben ser dispuestos en botaderos autorizados de residuos.

3. TRASFORMACIONES

a) Toda transformación, alteración en el casco, maquinaria o equipo de una nave o artefacto naval, deberá ser autorizada, previa presentación del proyecto, planos y/o antecedentes que correspondan.

b) Corresponderá efectuar las inspecciones por parte de la CLIN en los casos descritos en el punto anterior.

4. DESGASIFICACIÓN DE ESTANQUES

a) El D.S. (M) N° 99, de 1° de Febrero de 1984, "Reglamento de Desgasificación para Buques Mercantes", establece las condiciones previas necesarias para iniciar reparaciones o modificaciones de cualquier buque que transporte combustibles líquidos inflamables, gases

comprimidos inflamables, gases líquidos naturales (LNG), gas licuado de petróleo (LPG) y productos químicos, y/o que utilice combustibles líquidos en su planta de propulsión.

b) De acuerdo al punto anterior, previo a realizar todo trabajo en que esté comprometida un área que haya contenido líquidos o gases inflamables, debe solicitarse una inspección para verificar el cumplimiento de las condiciones que establece el reglamento antes mencionado, tanto en estanques, sentinas o espacios adyacentes a estos lugares.

c) De acuerdo con la reglamentación vigente, a la Autoridad Marítima le corresponde otorgar el Certificado de Desgasificación. Los certificados o pruebas que pudieran efectuar los Prevencionistas de Riesgo de cada Astillero en forma previa, sólo tienen carácter de prueba interna y no autoriza al Astillero a efectuar trabajos donde esté comprometida un área que haya contenido líquido o gases inflamables.

d) Todo trabajo que se efectúe sin dar cumplimiento a lo indicado en los puntos anteriores, podrá ser motivo de suspensión de la faena.

III.- CONSIDERACIONES FINALES

1) Con todo, en la realización de cualquier trabajo los astilleros serán responsables de la seguridad de todo el personal que labora o transita bajo sus dependencias, de mantener limpio y aseado el lugar y de evitar contaminar el terreno de playa, playa, porción de agua o fondo de mar en toda el área circundante a sus operaciones.

2) La Autoridad Marítima local verificará la implementación por parte del astillero o varadero de las medidas de mitigación y/o reparación y compensación aprobadas a través de los estudios de impacto ambiental antes de haber otorgado la Resolución de Astillero.

IV.- VIGENCIA

A.- La presente Circular entrará en vigencia a contar desde su publicación en el Diario Oficial. Publicada en el Diario Oficial el día 06 de Octubre de 2004.

B.- La presente Circular deja sin efecto cualquier otra disposición emanada de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o Dirección Técnica subordinada, cuyo contenido se contraponga con las normas que ella establece.

ANÓTESE, comuníquese y publíquese.-(Fdo.)

RODOLFO CODINA DÍAZ

VICEALMIRANTE

DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

1.- DGTM. Y MM.

2.- D.S. Y O.M.

3.- D.I.M. Y M.A.A.

4.- GG.MM. Y CC.PP.

5.- OF. REG Y PUB. MAR.

6.- ARCHIVO

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF. MM
"TOMAS RUEDA VARGAS"



1 2 3 4 5 6 7 8 9 0